

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas, 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALBAIRES Y CANARIAS.....)	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Lavid de Ojeda en 13 de Diciembre de 1888 la Corporación municipal acordó que en aquel día mismo se hiciera la corta de las matas de leñas dejadas por algunos vecinos, cuya corta había de hacerse personalmente por los mismos Concejales, á las dos de la tarde, para que, haciéndose así público, pudieran tenerlo presente los venideros, y conservaren como vecinal el monte ó terreno de que se trataba. Fundóse este acuerdo en que los lotes de leñas sorteadas á los vecinos que fueron requeridos por Eusebio Fuentes, se hallaban dentro del monte comunal del distrito, de cuyo punto en todo tiempo y siempre estuvo y está en posesión el vecindario; en que constantemente se venía aprovechando las rozas menores y pastos de dicho punto ó sitio, así como la corta de leñas que producía cada diez ó doce años; en que si los vecinos requeridos habían asentido al requerimiento verbal por sólo tener en cuenta la poca entidad ó valor de las leñas, no por eso la Autoridad local, como encargada de la conservación y custodia de los bienes comunales, podía consentir que quedasen en aquel punto aquellas matas ó parte de leñas que voluntariamente abandonaron los vecinos, tal vez amedrentados por el Eusebio Fuentes, con el fin de adquirir posesión de aquel terreno por el transcurso de otros diez ó doce años:

Que llevado á ejecución el acuerdo del Ayuntamiento de que queda hecho mérito, el Procurador D. Julián Cuadrado, á nombre de D. Eusebio Fuentes, acudió al Juzgado en 17 de Junio de 1889, con un interdicto de recobrar, alegando: que el demandante era dueño en pleno dominio y había venido poseyendo en quieta y pacíficamente por más de diez años un terreno baldío y monte de cuarta calidad, sito en el término de Lavid de Ojeda, donde llaman Cuesta Colorada, teniendo 100 matas de roble malo y con la cabida y linderos que se describían; y que el día 13 de Diciembre del año último los vecinos del mencionado pueblo Román Calvo, José García Campo, Pedro Cerezo Zurita, Manuel Vega Ríos y Diego Calvo, se propusieron á cortar la leña que había en la mencionada finca, llevándosela á su casa en un carro de su propiedad el Diego Calvo:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, y el Procurador D. Eugenio Marcos Pérez, á nombre de los demandados, solicitó del Juzgado la nulidad de ciertas actuaciones, tramitándose este incidente y dictándose auto en 17 de Agosto del propio año, por el que el Juzgado desestimó la pretensión deducida por el Procurador Marcos:

Que apelado el auto restitutorio recaído en el inter-

dicto, y sustanciándose esta apelación ante la Superioridad, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Lavid de Ojeda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose: en que el interdicto de que se trataba, reconocía por fundamento el acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Diciembre próximo pasado, disponiendo la corta de leñas señaladas para el aprovechamiento procomunal dentro de los límites del monte del distrito, en el terreno contiguo á la porción roturada por D. Eusebio Fuentes, al sitio donde llaman Cuesta Colorada y Valderramán, sobre el que venía practicando actos de dominio la Corporación municipal, en virtud de las providencias dictadas por aquel Gobierno de provincia en 1879; que si bien fueron apeladas por el comprador de Cuesta Colorada, no consta que hubieran sufrido reforma en la vía contenciosa administrativa, única que debió haber intentado, á tenor de lo que se establece en el art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863; en que denunciados los hechos abusivos llevados á cabo por el comprador, talando, cortando y apoderándose de las leñas en una extensión de dos hectareas, fuera de los límites de Peña Colorada, y reclamando una y otra vez el deslinde de la finca vendida, para fijar los límites de ésta y exigir al comprador la responsabilidad consiguiente, era indudable que mientras este acto no tuviera lugar, tampoco podía saberse si el acuerdo del Ayuntamiento señalando la corta era lícito ó punible, puesto que dependería de la extensión que los peritos asignasen á la finca vendida y del deslinde del Montecillo, en cuyos actos había forzosamente de intervenir la Administración, existiendo por lo tanto una cuestión previa que debía resolverse y decidirse á tenor de los Reales decretos de 11 de Julio de 1878 y 8 de Febrero de 1888; en que ya se examinase la cuestión como propiedad de terrenos enclavados en fincas vendidas por el Estado, ó como posesión de estos mismos terrenos, no podía resolverse en los Tribunales de justicia sin que la Administración designara con exactitud la cosa enajenada, los límites y extensión de la misma, y el punto hasta donde alcanzasen las facultades del comprador, estando por lo tanto en el caso de la Real orden de 25 de Enero de 1849, y habiendo una cuestión previa, sin la que no era posible resolver la de propiedad, según jurisprudencia establecida en varios Reales decretos; en que la posesión que el presunto despojado invocaba se hallaba contradicha y desvirtuada por la providencia de aquel Gobierno de provincia de 1879, que no se recurrió en la vía contenciosa; teniendo por lo tanto los efectos de una sentencia de la que se ha de partir para el deslinde sucesivo, cuando por los actos que el Ayuntamiento había venido practicando, sin la menor objeción del comprador de Cuesta Colorada:

Que tramitado el incidente la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda del interdicto promovido por Don Eusebio Fuentes Pérez, como clara y expresamente se determinaba en la misma, tendía única y exclusivamente á recuperar la posesión en que había sido perturbado por sus convecinos, D. Ramón Calvo, D. José García, D. Pedro Cerezo, D. Manuel Vega y D. Diego Calvo en el día 13 de Diciembre de 1888; que tanto de dicha demanda como de las diligencias de citación para la comparecencia al juicio verbal, y el concepto con que habían verificado su presentación en los autos los demandados, se reflejaba perfectamente que se trataba de una cuestión entre particulares, porque con ese

carácter se les designó, fueron citados, y era el que venía ostentando su representación, en consonancia con el poder otorgado á su favor, de suerte que aun en el supuesto no justificado de que se hallaran revestidos del carácter de Alcalde y Concejales de Lavid de Ojeda, que les atribuía el Gobernador; los propios demandados habían reconocido, con esa serie de actos, autorizados y consentidos por ellos, que el interdicto no se había interpuesto contra los que ejercieron como Autoridades administrando, sino por los ejecutados personalmente demostraron por otra parte que tenía su más firme apoyo en que uno de aquellos, Diego Calvo, era Juez municipal del referido pueblo, careciendo estos funcionarios de atribuciones administrativas; que no existía dato alguno por el cual hubiera de deducirse que obraban los demandados bajo el concepto que la Autoridad requirente pretendía, haciendo derivar sus actos de un acuerdo previo tomado por la Corporación municipal de Lavid de Ojeda en 13 de Diciembre último, pero aun en este supuesto carecería de facultades dicho Ayuntamiento para ser parte en los autos con ese carácter, porque reconociéndose por el Gobernador que el demandante obtuvo la posesión de la finca en el año de 1877, y en el propio estado posesorio continuaba cuando ocurrió el despojo que motivó el interdicto, era de evidencia notoria que transcurrió con sobrado exceso el año y el día de la posesión; y esta no podía ser destruída por ese hecho nuevo, porque para que este tuviera vida legal y produjera sus efectos, debió ir acompañado del requisito indispensable de la notificación, lo cual tampoco constaba se hubiera verificado en la persona del mencionado demandante; que por virtud de lo expuesto y teniendo presente que la cuestión quedaba reducida al hecho de haber sido despojado D. Eusebio Fuentes de la posesión tranquila que disfrutaba por actos realizados por varios particulares, sin que se hubiese justificado mediara providencia administrativa que los legitimara, no podía en su consecuencia decirse que el interdicto contrariaba acuerdos de la Administración; y la competencia de aquel Tribunal era consiguientemente indudable, sin que á ello se opusiera el deslinde á que el Gobernador se refería, y que según el mismo, se hallaba paralizado en la sección correspondiente de Hacienda; pues aun dada su existencia, no podía estorbar la acción del demandante para defender su estado posesorio contra el que tratase de perturbarle en el mismo, interin no se resolviese aquél:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Lavid de Ojeda de 13 de Diciembre de 1888 tiene por objeto la administración, cuidado y conservación de los terrenos que corresponden al monte público, de los que pertenecen á aquel Municipio, por estimar la Corporación mu-

nicipal que el sitio donde acordó arrancar las leñas que motivaron el interdicto, lejos de pertenecer á la finca llamada Cuesta Colorada, adquirida por el actor, era del llamado Montecillo, propia del expresado pueblo, y en el que el D. Eusebio Fuentes se había intrusado y roturado una porción considerable del mismo terreno.

2.º Que en tal concepto, y aun en el supuesto de que el Ayuntamiento hubiera procedido reivindicando terrenos usurpados al común de vecinos, siempre que la usurpación sea reciente ó de fácil comprobación, es indudable que obra dentro de las facultades que las leyes conceden á los Ayuntamientos, y por lo tanto, no debió admitirse ni darse curso al interdicto incoado por el D. Eusebio Fuentes, toda vez que con él viene á contrariarse un acuerdo de la Corporación municipal, tomado dentro de sus atribuciones.

3.º Que esto no obsta para que si el actor se cree perjudicado en sus derechos civiles por el referido acuerdo del Ayuntamiento de Lavid de Ojeda, promueva las reclamaciones procedentes en la forma y manera que las leyes determinan.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Valencia en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Bruno Prieto Medina en causa por el delito de falsedad en documento público, se conmute por la de cuatro meses y un día de arresto:

Considerando que, atendido el móvil del delito y el ningún daño causado, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Bruno Prieto Medina por la de un año de presidio correccional.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Patricio Serrano pidiendo indulto de la pena de tres años, cinco meses y doce días de prisión correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por dos delitos de disparo de arma de fuego y uno de lesiones:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y que fueron su causa determinante, y que el reo lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Patricio Serrano de la mitad del resto de la pena de tres años, cinco meses y doce días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Ribas Valenzuela y Miguel Real Cayán pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Sevilla les impuso en causa por el delito de falsedad en documento oficial:

Considerando que, atendidos el móvil del delito y el ningún daño causado por él, la pena resulta un tanto excesiva:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Ribas Valenzuela y Miguel Real Cayán de la cuarta parte de la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Logroño en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone el indulto de la pena de quince años de reclusión impuesta á Serapio Fernández Encinas en causa por el delito de homicidio:

Considerando que por haber transcurrido veinte años desde que se dictó sentencia en rebeldía del reo; la pena, además de haber perdido la condición de ejemplaridad, resulta notablemente excesiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Serapio Fernández Encinas de la mitad de la pena de quince años de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ignacio Martín Esperanza y Díaz, Subdirector primero Letrado de la Deuda pública, cesante; concediéndole honores de Jefe superior de Administración, con excepción de toda clase de derechos, con arreglo á la base cuarta, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867, en atención á sus servicios y merecimientos.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva, vacante por haber obtenido otro destino D. Francisco Parra y Mediamarca, á D. Manuel Reboul é Isasi, electo para igual cargo en la de Castellón.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la

provincia de Castellón, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Juan Cabello y Echenique, que es Interventor de Hacienda de la de Granada.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Interventor de Hacienda de la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Dionisio Aparicio, Delegado de Hacienda, cesante.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Instruido expediente con motivo de una consulta del Delegado de la red telefónica de Madrid sobre si podría ó no autorizarse á la Empresa concesionaria de esta red á obligar á los abonados á suscribirse por el plazo mínimo de un año:

Vistas las disposiciones contenidas en la base 18 del Real decreto de 13 de Junio de 1886 y las señaladas en la condición 13 del pliego de condiciones generales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido resolver:

1.º Que dentro de lo que previene la base 18 del Real decreto de 13 de Junio de 1886, puede autorizarse á la Sociedad de teléfonos de Madrid para exigir á los nuevos abonados un tiempo de duración del abono de dos trimestres para las estaciones de la zona urbana y cuatro para las del extrarradio.

2.º Que no se debe autorizar á la referida Sociedad para cobrar á los abonados por adelantado, y en concepto de abono más cantidad de la que señala la condición 13 de las generales de subasta.

3.º Que debe exigirse á la misma Sociedad que remita al Inspector Delegado la relación que le pidió en 13 de Diciembre de 1887, para lo cual le faculta la base 12, art. 1.º, del Real decreto de 13 de Junio de 1886, bajo la responsabilidad que pueda caber á aquella si la relación es incompleta.

4.º Que debe advertirse á la Sociedad de teléfonos que no tiene derecho á cobrar á los abonados trimestre alguno sin que haya terminado el que tengan satisfecho.

5.º Que si un abonado no avisa á la Compañía antes de finalizar el trimestre corriente su propósito de cesar en su abono, queda obligado á satisfacer el importe del abono correspondiente al trimestre que siga.

Y 6.º Que procede se haga conocer á los abonados las nuevas disposiciones que afectan á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 311 de la ley Hipotecaria de Puerto Rico, y regla 2.ª del 379 del reglamento general para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de San Germán, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. José Beaumud y Massa, que desempeña el de Holguín, y resulta con derecho preferente entre los que han solicitado aquél.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1890.

FABIÉ

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de Sanidad marítima formulado para esas islas por el Real Consejo de Sanidad, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento de Sanidad marítima para las islas Filipinas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1890.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de Filipinas.

REGLAMENTO DE SANIDAD MARÍTIMA PARA LAS ISLAS FILIPINAS

PRIMERA PARTE CAPÍTULO PRIMERO

De las Direcciones especiales de Sanidad marítima y su organización.

Artículo 1.º Los puertos de las islas se dividen bajo el punto de vista sanitario en cuatro clases.

Son de primera clase los de Manila é Iloilo.

De segunda clase, Cebú, Bani (Luzón).

De tercera clase, Zamboanga (Mindanao), y Taclobán (Leyte).

De cuarta, todos los demás habilitados para el comercio.

Art. 2.º Si variasen las circunstancias mercantiles de algún puerto ó se habilitase alguno para el comercio, el Gobernador general, después de oír á la Junta provincial de Sanidad, propondrá al Gobierno la oportuna modificación para que la efectúe si la estima conveniente.

Art. 3.º En los puertos de primera clase el servicio estará desempeñado, por ahora, por un Director Médico de visita de naves, un Médico segundo, dos Médicos honorarios, un Secretario, un Auxiliar, un Intérprete, un Escribiente, dos Celadores, un Patrón de falúa y nueve marineros.

Art. 4.º En la capital (Manila), en atención á lo extenso de su bahía, serán dos los Médicos segundos, y la falúa de vapor aumentándose en su consecuencia con Maquinista y fogonero.

Art. 5.º En los puertos de segunda clase el personal se compondrá de un Director Médico de visita de naves, dos Médicos honorarios, un Secretario, un Intérprete, un Celador, un Patrón de falúa y seis marineros.

Art. 6.º En los puertos de tercera clase las Direcciones estarán constituidas por un Director Médico de visita de naves, un Médico honorario, un Secretario, un Intérprete, un Celador, un Patrón de falúa y cuatro marineros.

Art. 7.º La Dirección sanitaria de los demás puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, previo informe del Gobernador general, que oírá antes á las Juntas provincial y local de Sanidad.

También podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros, según las necesidades especiales de cada puerto.

CAPÍTULO II

Deberes y atribuciones del Gobernador general y de los Alcaldes ó Gobernadorcillos.

Art. 8.º Al Gobernador general, como Jefe superior de la isla, corresponde dirigir el servicio sanitario de la misma, y en este concepto tiene los deberes y atribuciones siguientes:

Comunicar á los Directores de los puertos y lazaretos sucios las órdenes que deban conocer; resolver las consultas que estos funcionarios le hagan, oyendo antes á la Junta provincial de Sanidad (cuando lo crea necesario y en los casos que este reglamento determina); inspeccionar por sí ó por medio de un Delegado el servicio, siempre que lo estime conveniente; reprender y multar en casos extraordinarios á los Directores especiales de Sanidad de los puertos y del lazareto sucio, en el caso de que cometan alguna falta, y si ésta es muy grave, formarles expediente, oyendo á los interesados, y con informe de la Junta provincial de Sanidad, remitirlos al Ministerio de Ultramar para que resuelva lo que proceda en justicia, después de oír el Real Consejo de Sanidad; y por último, disponer la remisión á dicho Ministerio de los estados mensuales y anuales del movimiento de buques y recaudación que se hubiera realizado durante ambos períodos.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles y P. militares, y á falta de éstos los Gobernadorcillos, de acuerdo con los Curas como delegados del Gobernador general, ejercen en sus respectivas localidades las facultades que á éste competen; debiendo darle cuenta de cuantas determinaciones adopten; pero no tienen atribuciones para reprender ni multar á los Directores de Sanidad marítima, limitándose en todo caso á dar cuenta á la primera Autoridad de la isla. Tampoco pueden suspender ni alterar ninguna providencia dictada por dicho funcionario en uso de sus facultades, sin consultar previamente al Gobernador general.

CAPÍTULO III

Directores de Sanidad marítima.

Art. 10. Los Directores especiales de Sanidad marítima serán nombrados por el Ministerio de Ultramar, previa oposición, y sus ascensos y traslaciones serán por rigurosa antigüedad.

Art. 11. Los Directores de Sanidad marítima son los Jefes superiores en el puerto en lo relativo al servicio sanitario, y los inmediatamente encargados y responsables del exacto cumplimiento del importante cargo que les está confiado. En este concepto, todos los empleados del ramo les deben obediencia y respeto, y los Comandantes de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes, lo mismo nacionales que extranjeros, la mayor consideración personal y el acatamiento de las órdenes que le comunique en su calidad de delegados del Gobierno en el ramo de Sanidad.

Art. 12. Los Directores son responsables de las infracciones ó irregularidades que ellos ó sus subalternos cometan en el servicio.

Art. 13. Las atribuciones y obligaciones de los Directores para el mejor y más acertado desempeño de su cargo son las siguientes:

1.ª Acordar ó negar la admisión á libre plática á los buques, según lo dispuesto por la ley y órdenes particulares que se le hayan comunicado. En los casos de duda y en los que este reglamento determina, consultarán al Gobernador general para que éste resuelva oyendo á la Junta provincial de Sanidad si lo estima oportuno tratándose de la capital, y en los demás puntos á la Autoridad de la provincia, previo informe de la Junta municipal de Sanidad.

2.ª Practicar la visita de naves.

3.ª Expedir y refrendar las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que procedan, según cada caso particular.

4.ª Imponer las multas en que incurran los Capitanes de los buques.

5.ª Amonestar y multar á sus subordinados y proponer á quien corresponda la separación de los empleados que falten á sus deberes, sean ó no facultativos.

6.ª Entenderse directamente para el ejercicio de su cargo con el Gobernador general. En casos urgentes, y siendo fuera de la capital, por medio del telégrafo gratuitamente. También se entenderán las demás Autoridades en los casos en que necesiten de su auxilio para el expedito desempeño de sus funciones.

Obligaciones: 1.ª Cuidar que en la oficina se lleven con puntualidad y exactitud los libros de registro y el copiador de las disposiciones superiores.

2.ª Remitir al Gobernador general el día 15 de cada mes un estado por duplicado, que sea un resumen general del diario, con expresión del movimiento de buques del mes anterior, número de toneladas, banderas, tripulantes, pasajeros, etc., etc. Sólo cuando las circunstancias lo exijan se dará parte diario á la expresada Autoridad.

3.ª Cuidar con particular esmero de la salubridad y limpieza del puerto de su cargo.

4.ª Ponerse de acuerdo con el Capitán del puerto y Administrador de Aduanas, á fin de que el servicio de los tres ramos marche con la regularidad que corresponde.

5.ª Procurar estar en frecuente correspondencia entre sí y con las Autoridades sanitarias de los países extranjeros inmediatos, ó que en más frecuentes relaciones estén con los puertos de la isla, á fin de tener noticias del estado de la salud pública de todos los litorales.

Art. 14. Los Directores especiales de Sanidad en los puertos no están obligados á prestar servicios Médico forenses, ni cualquier otro para el que no estén especialmente autorizados por el Gobernador general.

Art. 15. Los Directores propondrán al Gobernador general los individuos que crea convenientes para cubrir las vacantes de los empleados subalternos, teniendo presente lo consignado en el art. 43.

Art. 16. En los puertos de primera clase, el Director oírá el parecer de los Médicos segundos en todas las resoluciones facultativas (art. 16 de la ley de 1855), y si no estuviesen conformes, extenderán cada cual su dictamen, que se elevará á consulta del Gobernador general, el cual resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuese muy urgente decidirá el Director; pero consignando siempre el dictamen de los Médicos segundos, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.

Art. 17. Los Directores irán reuniendo los materiales necesarios para formar en su día la topografía exacta y completa de los puertos de su cargo y población aneja.

Art. 18. En el puerto de la capital suplirá al Director el Médico segundo, y si hubiese dos, el más antiguo, y en los demás un Médico honorario.

Art. 19. La plaza de Director de Sanidad es destino de fianza. Esta será para todos el sueldo completo de un año en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado, según las disposiciones vigentes, y una tercera parte más si la fianza se constituyere en fincas. Las fincas urbanas que se presenten para este objeto deberán estar situadas en la capital ó puertos habilitados, según se verifica en la metrópoli.

Art. 20. No se dará posesión á ningún Director sin que exhiba la correspondiente carta de pago expedida por las oficinas de Hacienda, debiendo acompañarse á la primera nómina la oportuna certificación de haberse constituido la fianza. Dicha fianza será devuelta al interesado á los dos meses de su cesación en el empleo, si no resultare contra él cargo ni reclamación alguna, perdiendo todo derecho á indemnización de daños y perjuicios el que hasta dicho plazo no hubiese interpuesto queja contra los actos de dicho funcionario.

Art. 21. Los empleados de Sanidad marítima, así facultativos como administrativos, se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó insignias correspondientes á su clase, detalladas en la Real orden de 7 de Agosto de 1867, no sólo para darse á conocer como encargados que son de velar por la conservación de la salud pública, sino también para que tengan la respetabilidad que exige el cumplimiento de los altos deberes que están llamados á desempeñar.

CAPÍTULO IV

De los Médicos segundos.

Art. 22. Los segundos Médicos de visita de naves alternarán en la práctica de las visitas sanitarias á los buques, y evacuarán los informes que les pida el Director; auxiliarán á éste en todas sus funciones, además de suplirle por antigüedad en los casos de ausencia y enfermedad, y tendrán, por último, las obligaciones particulares que se consignan en este reglamento.

Art. 23. Cuando haya dos segundos Médicos dividirán la guardia de sol á sol en el puerto, desempeñando este servicio en los demás puertos de primera clase el segundo, no pudiendo ausentarse en este tiempo sin que le sustituya el Director ó uno de los Médicos honorarios.

Art. 24. El Médico segundo de naves será nombrado por el Ministerio de Ultramar, previa oposición, y pasará á ocupar una plaza de Director de tercera clase cuando ocurra una vacante, si lo solicitare, pudiendo continuar en su destino en otro caso, conservando el puesto que le corresponda en la escalafón para los ascensos sucesivos, con arreglo al art. 10.

CAPÍTULO V

Médicos honorarios.

Art. 25. Los Médicos honorarios sustituirán á los Directores Médicos de visita de naves y Médicos segundos, cuando estos funcionarios estén enfermos, en uso de licencia ó se halle vacante la plaza.

Art. 26. Los Médicos honorarios no disfrutarán sueldo, pero tienen los mismos derechos que á los demás empleados civiles señalan las leyes vigentes en los casos de sustitución.

Art. 27. Estos Médicos serán nombrados por el Gobernador general á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, y los Profesores de ciencias médicas que deseen optar á estas plazas deberán solicitarlas á dicha Autoridad superior, pre-

sentando el título académico y la hoja de méritos y servicios para formar el expediente personal, que será remitido á la referida Junta provincial, para que ésta, después de estudiados los expedientes de los solicitantes, eleve al Gobernador general la correspondiente propuesta.

CAPÍTULO VI

De los Secretarios, Auxiliares y escribientes de las Secretarías de Sanidad de los puertos.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Direcciones de primera y segunda clase deberán tener título facultativo, y serán nombrados por el Ministro de Ultramar, previa oposición, observándose en sus traslaciones y ascensos la más rigurosa antigüedad. Los de las Direcciones de tercera y cuarta clase los nombrará el Gobernador general á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, del mismo modo que los demás empleados de las Direcciones de Sanidad no subalternas.

Art. 29. Las obligaciones generales de los Secretarios de las Direcciones de Sanidad son: asistir con los Directores á las visitas de las naves y examinar los papeles y documentos que presenten los Capitanes, Patronos ó consignatarios; instruir los expedientes que deben formarse á los buques que entren en el puerto; llevar la correspondencia, la contabilidad y los libros prescritos en este reglamento; extender los partes y estados necesarios; llenar las patentes; ordenar todos los documentos, y custodiarlos en el Archivo.

Las demás obligaciones de los Secretarios y sus auxiliares y escribientes se detallarán en un reglamento interior que para esta dependencia en cada puerto y para el servicio especial de los Celadores, Patronos de falúa y marineros, formará el Director, y someterá á la aprobación del Gobernador general.

Art. 30. En los casos de ausencia ó enfermedad del Secretario hará sus veces el Auxiliar y á falta de éste el Celador.

Art. 31. Todos los documentos que se expidan por Secretaría, los que se conserven en el Archivo de la misma y las comunicaciones del Director llevarán un sello con las armas reales y la leyenda *Dirección de Sanidad del puerto de...*

Art. 32. En la Secretaría se conservará copia de todas las comunicaciones que firme el Director, y nota especificada ó extracto de todos los documentos que se expidan ó se examinen, uniéndose cada copia ó extracto al expediente de su referencia.

Art. 33. El expediente de cada buque tendrá la carpeta con el nombre del mismo, el año y el número de orden que le corresponda por el riguroso de entrada, sin distinción de patentes ni de clase ó bandera de los buques. Cada año se empezará nueva numeración. Los expedientes de cada año se encarpeterán ordenadamente en legajos de volumen maneja-ble, y se pasarán al Archivo.

Art. 34. Habrá en cada Secretaría un *Libro de órdenes* (en folio, marca del papel sellado), que contendrá la copia de todas las leyes, reglamentos, circulares, instrucciones y órdenes referentes al servicio de Sanidad marítima, con distinción de las generales del ramo y de las particulares ó relativas al servicio del puerto respectivo. En la copia de estas disposiciones se seguirá el orden rigurosamente cronológico, y al final del libro se irá poniendo el índice de las órdenes copiadas con un extracto de su contenido.

Art. 35. Previa solicitud por escrito al Director, y con el V.º B.º de éste, se librará por la Secretaría los certificados, copias ó testimonios que hubieren de dar y necesiten los interesados, sin que éstos deban abonar derechos ni cantidad alguna, excepto el importe del papel sellado correspondiente.

CAPÍTULO VII

De los Intérpretes.

Art. 36. Las obligaciones del Intérprete son: concurrir á las visitas de los buques en que sea llamado por el Director, traducir al castellano los documentos que se ofrezcan, y servir de intérprete en los casos que sea necesario, á cuyo fin deberá conocer los idiomas de los países que más frecuenten los respectivos puertos.

Art. 37. El cargo de Intérprete estará por regla general anejo al empleo de Secretario, cuando reúna las condiciones que se exigen en el artículo anterior á los Intérpretes.

Art. 38. En los puertos donde por excepción hubiere un Intérprete especial, éste no tendrá obligación de permanecer constantemente en la consigna ú oficina de Sanidad del puerto, pero sí dejará en ella nota del punto fijo donde se halle.

CAPÍTULO VIII

De los Celadores.

Art. 39. Los Celadores de Sanidad de los puertos avisarán la aproximación de los buques de arriba; darán plática por sí á los que estén dispensados de visita; concurrirán á la de los que la tengan, haciendo las preguntas del interrogatorio que se expresa en el art. 55, y examinando la documentación del buque, siempre que para los mismos efectos no concurre el Secretario ó el Auxiliar, mandarán, conforme á las órdenes del Director, á los Patronos y marineros de las falúas y lanchas ó botes de la Sanidad; tendrán á su cargo la custodia de los almacenes y material, y desempeñarán las demás funciones que les señala este reglamento y las análogas que les designe el reglamento interior ó que les encargue el Director.

CAPÍTULO IX

De los Patronos de falúa y de los marineros.

Art. 40. Las obligaciones propias de estos dependientes se detallarán en el reglamento interior de que habla el art. 29.

Art. 41. Los Patronos de falúa suplirán ó auxiliarán al Celador en los términos que consigne el reglamento interior, ó conforme á las disposiciones que, según los casos, acuerde el Director.

Art. 42. En todos los actos del servicio vestirán estos dependientes un uniforme, que consistirá en blusa azul de lana ó hilo, según la estación, cinto de cuero negro y sombrero de charol con una cinta amarilla y el lema *Sanidad marítima*. Los Patronos de las falúas llevarán el cinto amarillo.

Art. 43. Para los destinos subalternos de mar y tierra de que trata este reglamento, serán preferidos los licenciados de la Armada y el Ejército, según dispone la legislación vigente.

CAPÍTULO X

De las Juntas de Sanidad en sus relaciones con el servicio sanitario y marítimo.

Art. 44. Las atribuciones de las Juntas en cuanto al servicio sanitario marítimo son puramente consultivas. Serán

consultadas necesariamente por el Gobernador general en los casos de que habla el art. 38 de la ley y en los demás que este reglamento determina (y libremente en los demás casos).

Art. 45. En la capital será consultada en lo relativo á Sanidad marítima la Junta provincial, y en los demás puertos la Junta municipal.

Art. 46. Los Directores especiales de Sanidad son Vocales natos de ambas Juntas, concurriendo asiduamente á sus sesiones para enterarse bien del estado sanitario del interior de la población y de sus cercanías, para promover con celo la adopción de cuantas medidas higiénicas puedan contribuir á mejorar aquél.

Art. 47. A las sesiones generales que celebren las Juntas en virtud de consulta hecha por el Gobernador ó Autoridad respectiva en asuntos de Sanidad marítima, será invitado á concurrir para ser oído el Cónsul ó Agente consular de la nación á que corresponda el buque contra el cual se hayan de adoptar medidas cuarentenarias excepcionales ó extraordinarias.

CAPÍTULO XI

Visita de naves.

Art. 48. Se reconocerán y visitarán, según se previene en este reglamento, cuantos buques lleguen á los puertos de estas islas, sin cuyo requisito no se les dará libre plática ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna, ni todo ó parte del cargamento, manteniéndolos en la más completa incomunicación.

Art. 49. Los Directores especiales de Sanidad podrán eximir de la visita ó reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como también á los de vapor y cabotaje, de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estén satisfechos. Sin embargo, esta excepción no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importada en los puertos de la isla ó en los cercanos á ella, y en aquellos con los cuales mantenga frecuentes relaciones.

Art. 50. La visita se hará tan pronto como sea posible á toda nave por riguroso orden de entrada, en circunstancias ordinarias de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, de buques de guerra, naufragios y arribadas forzosas.

Art. 51. La denuncia de demora en la visita se acreditará ante el Gobernador general ó ante el de la provincia si el puerto no es el de la capital, por declaración jurada y firmada de testigos, en documento que se unirá al expediente del buque, oyéndose al Jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitán.

Art. 52. Los Directores de Sanidad, de acuerdo con la Autoridad de Marina del puerto, siempre que las circunstancias de éste lo permitan, designarán el punto para la plática de buques, señalándose con banderas amarillas por parte de tierra y con boyas por la mar para la consiguiente incomunicación. En dicho punto, y á las horas de entrada de buques, un Celador vigilará y cuidará de la incomunicación.

Art. 53. Luego que se descubra la aproximación de un buque, el Celador dará parte á la Dirección, expresando si aquél es de guerra ó mercante, nacional ó extranjero, y si por sus señas pide socorro, ó si meramente quiere tomar puerto.

En el caso de pedir socorro se le dará sin demora, con las precauciones correspondientes, y si únicamente quiere tomar puerto, se dispondrá todo lo necesario para la visita.

Art. 54. Todos los buques izarán bandera amarilla á la entrada del puerto en señal de incomunicación, hasta que reciban orden de libre plática.

Los Celadores darán parte al Director de Sanidad de cualquier falta que se cometa, para que éste adopte las disposiciones correspondientes.

Art. 55. La visita de las naves que no sean de cabotaje, se practicarán del modo siguiente: el Director, acompañado del Médico segundo, si lo hay, del Secretario, y á falta de éste del Auxiliar ó del Celador, si en el punto no existe el destino de Auxiliar, y del Intérprete, si el buque fuese extranjero, se constituirá al costado del mismo y hará al Capitán las preguntas que á continuación se expresan:

1.^a Si se somete á las leyes y reglamentos sanitarios del país; contestando afirmativamente el Capitán del buque, se continuará el interrogatorio; en caso contrario, será despedido inmediatamente.

2.^a Su nombre, apellido, patria ó naturaleza.

3.^a El nombre de la embarcación, su bandera, su procedencia, el número de toneladas que mide y su cargamento.

4.^a A quién viene consignado, el tiempo empleado en el viaje, el número de sus tripulantes, y si son los mismos que tomó en el punto de partida.

5.^a El número de pasajeros, si los lleva, el estado de salud de éstos y de los tripulantes, si trae algún enfermo, y en caso afirmativo, exigirá el certificado del Facultativo del puerto de partida ó del Médico del buque si hubiere enfermado durante el viaje.

6.^a El estado de salud del puerto de salida y de los demás donde hubiere hecho escala ó arribada forzosa.

7.^a Si ha tenido novedad durante el viaje ó la travesía, si la tiene en aquel momento, y en qué consiste; si ha tenido roce ó comunicación con algún buque, dónde y con qué motivo.

8.^a Adónde se dirigía, en qué consistió la comunicación y cuanto tiempo duró.

9.^a Si ha recogido naufragos ó algún objeto flotante de la mar, si lleva patente, si esta visada por Cónsul español ó extranjero, y si ha cumplido lo dispuesto por los reglamentos en orden á la policía higiénica y sanitaria, etc. A estas preguntas añadirán así el Secretario, Auxiliar ó Celador, como el Médico, las que estimen convenientes para enterarse del verdadero estado sanitario del buque; y en seguida mandará el último asomar á la borda toda la gente para observar los semblantes y comprobar á un tiempo si el número de tripulantes y pasajeros es el mismo que se ha declarado y que debe constar en la patente y el rol, cuyos documentos examinará el Secretario, así como también el libro de cargamento, diario de navegación y cuaderno de bitácora y libro de cuenta y razón con el fin de conocer toda la historia del buque desde su primitiva procedencia, para la más exacta aplicación del régimen sanitario correspondiente.

Dichos documentos se devolverán, excepto la patente, la cual deberá quedar archivada en la Dirección si el buque rinde su viaje en aquel puerto, ó depositada para su refrendo si el buque no hace más que escala.

Art. 56. Si alguna embarcación careciera de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros medios los datos necesarios al caso, y si de ningún modo fuera posible conocer los antecedentes exigidos y se tuviera alguna sospecha de peligro, será incomunicada la nave, dando parte al Gobernador en su caso para resolver lo que proceda, tomando previamente por el Director, Secretario ó Intérprete (si el buque no fuere

español) declaración jurada al Capitán ó Patrón y tres testigos de la nave por lo menos, de todo aquello que pueda servir para aclarar los antecedentes del viaje.

Caso de ser la embarcación extranjera, el Cónsul de la nación respectiva garantizará la personalidad de los declarantes, y caso de no haber Cónsul ó representante la garantizará de igual forma el consignatario de la embarcación.

Del resultado de las averiguaciones se levantará acta, que firmarán los concurrentes á que se hace referencia.

Art. 57. Tomada razón de todas esas circunstancias en el cuaderno ó libreta de visita, si el buque trae patente limpia y no hay motivo alguno de sospecha, se practicará la de tacto, subiendo á bordo el Médico de visita, el cual se enterará detenidamente del estado higiénico del buque y de la tripulación.

Art. 58. Si la patente fuera sucia por su procedencia, ó debiera considerarse tal por los accidentes de la travesía, así como en los casos de sospecha, el Director ó Médico de visita no subirá á bordo, limitándose á inquirir desde la falúa los datos que juzgue convenientes sobre las condiciones higiénicas de la embarcación, y despidiéndola luego para el lazareto correspondiente.

Art. 59. Tampoco se efectuará la visita de tacto en los casos ordinarios en los buques que tengan asignado Facultativo, debiendo éste justificar, bajo su responsabilidad y por medio de certificación, que deberá unirse al expediente respectivo, todas las circunstancias del mismo que puedan afectar á la salud pública, presentando además, cuando haya lugar, los documentos de que se hace mérito en el art. 55.

Art. 60. El resultado del interrogatorio prescrito por el artículo 55 se transcribirá del cuaderno de visita, consignándolo en un testimonio impreso al efecto, y á su continuación se pondrá toda la historia del buque hasta su salida.

Art. 61. Si al practicar el Médico la visita de tacto resultase algún individuo de enfermedad contagiosa, no habiendo sido posible notarlo en la de aspecto, quedará dicho empleado sujeto al mismo trato que el buque, siendo de cuenta del Capitán ó Patrón, por haber ocultado el caso, cuantos gastos y perjuicios se originen á este funcionario por tal motivo, y el abono de la asignación del Médico que supla al Director, además de la responsabilidad criminal en que incurra.

Art. 62. Cuando el Director quedase impedido de ejercer sus funciones por el caso á que se refiere el artículo anterior, se encargará inmediatamente de la Dirección el Médico honorario más antiguo, el cual percibirá una dieta de 6 pesos durante la ausencia de aquél, la que, como queda dicho, pagará el Capitán del barco.

Art. 63. Si por la clase de patente ó por las circunstancias del buque arribado acuerda el Director suspender ó negar su admisión á libre plática, notificará este acuerdo por escrito al Capitán ó Patrón, expresando los fundamentos legales en que apoya su resolución; además le facilitará los medios que puedan serle indispensables para su cumplimiento.

Art. 64. Siempre que arribe á un puerto un buque que por causa del temporal haya tenido que abandonar otro puerto de la misma isla ó de las próximas donde se hallaba surto, ó descargado sin haber tenido lugar para que el Capitán ó Patrón recogiese sus papeles, se le podrá admitir á plática, con las debidas precauciones, y previa la suficiente fianza que asegure la presentación de los documentos dentro de un breve plazo.

Art. 65. Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley, que lleguen á un puerto sin accidente en la salud, quedan exentos de la visita á bordo de la Sanidad, y tomarán plática en la forma siguiente: el Capitán, Patrón ó segundo se trasladará en el bote de la embarcación, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto más próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes; y si procede, se le dará la debida plática, arriando, en caso afirmativo, la bandera amarilla el bote y quedando el barco en comunicación desde ese momento.

Quando algún buque de cabotaje llegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la plática y esperará la visita facultativa, que tan pronto como sea posible se practicará al costado del buque en la forma prevenida en el art. 55.

Art. 66. Si las condiciones higiénicas del buque fuesen malas, á juicio del Médico de visita, éste lo pondrá en conocimiento del Gobernador, ó en su defecto, de su delegado, para que nombren una Comisión de la Junta provincial ó municipal de Sanidad, de la que siempre formará parte el Director del puerto, que después de practicar el oportuno reconocimiento de la nave, proponga las medidas higiénicas á que se ha de someter para su saneamiento, debiendo el Director inculcar en el ánimo de los Capitanes ó Patrones de la marina mercante la conveniencia de que contraiga hábitos higiénicos, con el fin de que pueda mitigarse el rigor de las medidas cuarentenarias.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter y podrá despedirse la embarcación para un lazareto sucio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitación de salubridad.

Aun después de admitido á plática y descargado el buque, sobre todo si es procedente de puertos en que esté habitualmente descuidada la policía naval de habilitación y carga, se ordenarán del mismo modo las medidas higiénicas que se estimen convenientes para su saneamiento.

Art. 67. El importe de los gastos que ocasionen las medidas dispuestas en el artículo anterior será á cargo del Capitán, Patrón ó consignatario, facilitándose á éste por el Director de Sanidad los medios de practicarlas con la posible celeridad y economía.

Art. 68. Luego que dé fondo un buque admitido á libre plática, procederá el Director á examinar con toda escrupulosidad los alimentos y bebidas destinadas al uso de la tripulación y pasajeros, así como también el pescado fresco, la salazón, las frutas y cualesquiera otros artículos alimenticios ó bebidas que hayan de desembarcarse; y si encontrara algunos averiados, de modo que pudiesen ser nocivos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador general ó del de la provincia, si el puerto no fuera el de la capital, para que disponiendo nuevo reconocimiento por peritos y oyendo á la Junta de Sanidad respectiva é interesados resuelva con urgencia lo que proceda.

Entretanto no se permitirá el desembarque de los artículos denunciados.

Art. 69. Cuando la nave conduzca cualquier clase de ganado ó animales domésticos, serán reconocidos por un Veterinario, ó en su defecto, por un albañil, á quienes se abonarán 2 pesos por cada buque que visiten, con cargo al Capitán, Patrón ó consignatario, imponiendo á la nave el trato riguroso ó de observación si llega á manifestarse alguna enfermedad epizootica ó sospechosa.

Art. 70. A todo buque con patente sucia, ó que por haber variado de carácter deba someterse á este trato, y que por

su mal estado material no pueda continuar el viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargar, el Gobernador, ó Autoridad delegada en su caso, previo informe de la Dirección especial y Junta de Sanidad, señalarán un punto conveniente, con todas las precauciones debidas, para la descarga del buque, estableciendo los tinglados y aparatos necesarios á fin de que se practiquen todas las operaciones que debieran hacerse en un lazareto sucio.

Si no hubiese sitio á propósito, se le permitirá el trasbordo de todo ó parte del cargamento, con la debida incomunicación, y prestándole toda clase de auxilios, se le despedirá para lazareto sucio, como igualmente á los que reciban la carga.

Art. 71. Cuando en el buque admitido á plática hubiese algún enfermo de gravedad, aunque de dolencia común, siempre que no pueda estar cómodamente asistido en él y lo permita el estado de la enfermedad, se dispondrá su inmediato desembarco y conveniente traslación al hospital ó á una casa ó enfermería particular, según la clase ó la voluntad del interesado.

Art. 72. En el caso de reclamarse con premura la asistencia médica para un enfermo á bordo, el Director proporcionará un Facultativo de la población para que la preste, percibiendo del enfermo, Capitán, Patrón ó consignatario los honorarios correspondientes, y quedando sujeto al mismo trato sanitario que la embarcación.

Quando no se hallare Profesor particular para dicho objeto, lo cumplirá el Médico honorario, y en último término el Director, cobrando, cualquiera que fuere, sus honorarios respectivos.

Art. 73. Por ningún concepto se permitirá que los correos ni otra persona alguna se aproximen á las embarcaciones hasta que sean admitidas á libre plática.

El Director de Sanidad, con las precauciones debidas, dispondrá lo conveniente para facilitarles los socorros que necesiten y las relaciones urgentes con los Cónsules ó consignatarios respectivos.

Art. 74. Cuando ocurra un fallecimiento en la travesía de un buque que lleve Facultativo de Medicina y Cirugía, exhibirá el Capitán ó patrón al Director de Sanidad del puerto de arribo el diario médico de navegación, en el que deben constar todos los datos necesarios para formar el verdadero diagnóstico de la enfermedad, para deducir de ellos si ésta es importable ó contagiosa.

Art. 75. En el caso de no ir Facultativo en la nave, el Capitán ó Patrón, y dos individuos á lo menos de los que hubieren asistido al enfermo hasta su defunción, atestiguarán, bajo juramento, ante el Director del puerto, Secretario, Intérprete, si el buque es extranjero, y una Comisión médica nombrada por la Junta provincial de Sanidad ó municipal donde no exista aquélla, los síntomas que hayan observado de la enfermedad que causó la muerte, para que con estos datos se tome el acuerdo procedente por los individuos ante los cuales se prestó la declaración.

Art. 76. Si se nota diferencia entre el número de individuos que conduzcan el buque y los comprendidos en la patente, con vista de ésta, del rol y cuaderno de bitácora, el Director, Secretario, Intérprete (si la embarcación no fuese española), tomarán declaración jurada al Capitán ó Patrón y tres testigos de la nave, por lo menos, de las causas que originaron el accidente, acordándose el trato sanitario que deba imponerse al buque.

Art. 77. Caso de ser éste extranjero, el Cónsul de la nación respectiva garantizará la personalidad de los declarantes, y caso de no haber Cónsul ni representante, garantizará de igual forma el consignatario de la embarcación.

Del resultado de las precisadas averiguaciones se levantará la oportuna acta que firmarán los concurrentes á que se hace referencia.

Art. 78. La visita sanitaria se practicará con arreglo á lo dispuesto en el presente capítulo á todos los buques sujetos á ella, lo mismo si rinden su viaje en el puerto, que si tocan meramente en él, y lo mismo si hacen escala detenida que si entran por arribada, sea voluntaria, sea forzosa.

Tampoco estarán exentos de la visita los buques que arriben procedentes de un lazareto donde acaben de purgar su cuarentena.

Art. 79. También están sujetos á la visita y demás formalidades sanitarias los buques de guerra, así nacionales como extranjeros, á los cuales, sin embargo, no se les harán más preguntas que las relativas á su procedencia, accidentes de la travesía y estado sanitario actual, á cuyas preguntas responderán los Comandantes bajo su palabra de honor. Al cargo exclusivamente de éstos y de los Oficiales de Sanidad de la Armada en los buques que los lleven, queda, según los reglamentos y ordenanzas de la Armada, todo lo concerniente al estado higiénico y policía sanitaria interior de las embarcaciones, expidiendo estos últimos certificado que así lo compruebe.

Art. 80. Cuando se presente alguna escuadra, división ó convoy, la visita sanitaria se dirigirá al buque que traiga arbolada insignia de Comandante, de quien tomará el Director las noticias convenientes, no sólo del estado de salud de la gente en su buque, sino también de los demás que la forman.

Art. 81. Los buques que por escala ó arribada voluntaria ó forzosa entren en los puertos, podrán recibir sin dificultad toda clase de refrescos, víveres, socorros ú otros objetos de que carezcan. Estos auxilios se le facilitarán aunque su patente sea sucia y aun cuando carezca de tal documento, pero siempre con las debidas precauciones.

Art. 82. En los puertos declarados oficialmente sucios, se admitirá sin dificultad á libre plática á los buques de patente sucia del mismo mal, siempre que no lleven enfermos ó convalecientes á bordo y no arriben en el período de tiempo que media entre la cesación oficial de la epidemia y el día en que se declaren limpios, con arreglo á lo que dispone la vigente ley de Sanidad.

Art. 83. Los buques de guerra, guardacostas de Hacienda ó mercantes que conduzcan alguna presa, se sujetarán al mismo trato sanitario que corresponde al buque apresado.

CAPÍTULO XII

De las patentes.

Art. 84. A toda embarcación para que acredite legalmente el estado de salud de su primitiva procedencia y demás en que hubiese tocado durante la travesía, se le exigirá la patente de sanidad, examinándose, tanto la certificación de origen, como las anotaciones resultantes en ellas, para tener perfecto conocimiento de las ocurrencias en los puntos de arribada.

Art. 85. Todos los buques traerán patente, excepto los guardacostas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores; también podrá dispensarse de llevar este documento á las naves que hacen el servicio de cabotaje entre los puertos de las islas. Los de travesía ó altura que continúen la navega-

ción, por puertos de las islas, conservarán la patente primitiva, refrendándola en el primer puerto de arribada.

Art. 86. A todo buque que lo solicite se le expedirá la patente de Sanidad, y además á todos aquellos que la tengan respaldada. (Real orden de 28 de Julio de 1882.)

Art. 87. Los barcos de guerra no están exentos de llevar patente de Sanidad; sin embargo, cuando no hayan podido proveerse de ella por circunstancias especiales, el Comandante declarará, bajo su palabra de honor, acerca del estado sanitario del punto de partida, y esto, unido á la certificación razonada del Médico de á bordo, sobre el particular, subsanará la falta del referido documento.

Art. 88. Ningún buque puede llevar más que una patente.

Art. 89. Las patentes serán impresas y uniformes en todos los puertos de las islas, con arreglo al modelo de las de la Península.

Art. 90. Sólo se expedirán dos clases de patentes, sucia y limpia. Patente limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Art. 91. Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia.

Art. 92. Se considera también patente sucia á la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje.

Art. 93. Los Directores de Sanidad son los encargados de dar las patentes, no pudiendo refrendarlas ni entregarlas á los Capitanes ó Patrones de los barcos, sin que previamente hayan sido despachados por la Aduana.

Art. 94. Las patentes las firmará el Director y el Secretario.

Art. 95. Cuando un buque no salga del puerto durante las cuarenta y ocho horas siguientes á la de la expedición de la patente, ésta no será valedera en el punto de arribada si no está refrendada por el funcionario que la expidió, el cual expresará si ha habido algún trastorno en el estado sanitario de la localidad.

Art. 96. Las patentes, además de firmadas, irán selladas con el sello especial que tendrán todos los Directores y los que desempeñen sus funciones.

Art. 97. Al respaldo de cada patente, y en caso de necesidad por lista supletoria, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros conducidos en el buque y los de toda la tripulación. En las listas de pasajeros se expresarán, además de sus nombres y apellidos, las profesiones, puerto de embarque y puerto de destino. Dichas listas irán autorizadas por nuestros Cónsules cuando el buque proceda del extranjero, y por el Director de Sanidad, si viene de un puerto español.

Art. 98. Los buques que carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto de la visita el motivo de la falta de una manera satisfactoria, habiendo temor de procedencia sucia ó sospechosa por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos por lazareto sucio.

Art. 99. Si constase al Director que la primitiva procedencia y puertos de escala estaban limpios á la salida del buque, no resultando individuos de más ni de menos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas y no habiendo accidente en la salud, consistiendo la falta en descuido ú otra imputable al Capitán, se le impondrá á éste una multa, pero la embarcación será admitida á libre plática.

Art. 100. Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el artículo anterior, el Capitán asegurase que la falta de patente reconoce causas ajenas á su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el Capitán ó casa consignataria probarán la inculpabilidad de la falta con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 50 á 100 pesos.

Art. 101. La justificación de que se trata en el artículo anterior se hará en el acto de la visita ante el Director y una Comisión de la Junta provincial de Sanidad ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza que deba de constituirse.

Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque con toda claridad y con las firmas de todos los que en aquél intervengan.

Art. 102. Las fianzas se constituirán en metálico en la Administración de Hacienda de la provincia, siendo entregado al interesado el documento que acredite el depósito, el cual le será devuelto previo aviso de la Dirección de Sanidad de acuerdo con la Comisión de la Junta respectiva, una vez que se haya comprobado el hecho.

Art. 103. Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes ó no fuere costumbre darla, los Capitanes ó Patrones deberán pedir á la Autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose, no obstante, de patente en el primer puerto donde toque la embarcación.

Art. 104. Toda patente será visada por el Cónsul español de la primitiva procedencia y por los de los puntos donde haga escala; si en ellos no le hubiere, por una nación amiga, y si ni uno ni otro existieren, el Capitán ó Patrón solicitará de la Autoridad local un testimonio certificado que compruebe el hecho.

Del mismo documento se proveerán los Capitanes ó Patrones en los puertos de la travesía, cuando no existan Cónsules que visen las patentes.

Art. 105. Si el buque llega sin el viso Consular ó sin alguno de los testimonios indicados en el artículo anterior, y hubiera temor de que viniese de algún puerto sucio ó sospechoso, por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto sucio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Sanidad.

Art. 106. Si de una manera indudable constara al Médico de visita que todas las procedencias del buque eran limpias, no resultando á bordo individuos de más ó de menos; las condiciones higiénicas fueran satisfactorias y no hubiera ocurrido accidente en la salud durante la travesía, consistiendo la falta de viso consular ó de los referidos testimonios en descuido ú otra causa imputable al Capitán, el buque se admitirá á libre plática, y el Capitán será castigado con la misma multa que por la falta de patente.

Lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 será aplicable de igual modo á los casos análogos por falta de viso consular.

Art. 107. Cuando arribe un buque á un puerto de las islas destinado á otro extranjero, sin viso consular en la patente, si ésta es limpia, reúne la embarcación buenas condiciones higiénicas y no ha ocurrido accidente en la salud á bordo, se le dará libre plática.

CAPÍTULO XIII

De la libre plática y de las cuarentenas.

Art. 108. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia de su primitiva procedencia, refrendada por agente consular, sin escala ni contacto sospechoso, sin accidente de esta índole en la salud y dotado de buenas condi-

ciones higiénicas, será admitido desde luego á libre plática, previa visita y reconocimiento.

Art. 109. La cuarentena se divide en rigurosa y de observación.

Las primeras se purgan necesariamente en lazaretos sucios y exigen desembarco de los pasajeros cuando hay ó ha habido durante la travesía accidente á bordo de enfermedad contagiosa, y en todo caso, de los tripulantes que no sean indispensables para el gobierno del buque; descarga y espurgo de las mercancías susceptibles de infección, de los vestidos, de los equipajes y mercancías insusceptibles y desinfección del barco.

Las segundas se purgarán en los puertos de las islas que se habiliten para este objeto, no precisando el desembarco de la carga, tripulación y pasaje cuando no se disponga cosa en contrario, consistiendo en este caso las medidas sanitarias en la incomunicación, ventilado, fumigación y demás prácticas sanitarias de desinfección, y serán de tres á siete días, según las circunstancias.

Art. 110. Los buques con patente limpia de las Antillas españolas, la Guaira y Costa Firme, del seno mejicano y demás puertos de la América central donde reine endémicamente la fiebre amarilla, cuando hayan salido desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, á su llegada á los de las islas harán cuarentena de siete días para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga.

Igual trato corresponde á la patente limpia de los puertos del Brasil cuando los buques hayan salido desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo.

Art. 111. Purgarán cuarentena de rigor por siete días los buques de patente limpia comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 66.

2.º Los que hubieren comunicado en alta mar con embarcaciones de procedencia sucia.

3.º Los comprendidos en los artículos 91, 98 y 105.

Art. 112. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de quince días si no ha ocurrido accidente á bordo durante la travesía, y de veinte en el caso contrario.

Art. 113. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigurosa de diez días, y de quince cuando haya habido accidente.

Art. 114. La patente sucia de cólera morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exige para la fiebre amarilla.

Art. 115. Los buques de patente limpia que hayan tenido durante la travesía algún accidente confirmado á sospechoso de cólera morbo ó fiebre amarilla, se les someterá á cuarentena de rigor por quince días, y de veinte si el accidente es de peste levantina.

Art. 116. Las procedencias de los países notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático ó peste levantina, y las de aquéllos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por este reglamento, sufrirán cuarentena de observación, sujetando al buque á las medidas higiénicas señaladas en el art. 109.

Art. 117. Para la aplicación del artículo anterior se entenderán por procedencia notoriamente comprometidas las de aquellos puertos que no adopten precauciones sanitarias contra las de los invadidos, cualquiera que sea la distancia que los separe.

Art. 118. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en este reglamento para la patente respectiva.

Art. 119. Se entiende por primitiva procedencia para los efectos sanitarios, por regla general, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre después de haber rendido en él su viaje.

Art. 120. Los buques procedentes de un puerto sucio ó sospechoso, ó aquéllos cuyas patentes limpias en su origen se conviertan en sucias por cualquier circunstancia, aunque se efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios y rindan viaje, conservan, en principio la procedencia de puertos comprometidos, y sus patentes el carácter de sucias mientras no purguen en el extranjero ó en nuestros lazaretos la cuarentena que dispone este reglamento.

Art. 121. El Gobernador general de las islas podrá modificar la aplicación del artículo anterior después de dictamen razonado de la Junta provincial de Sanidad, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada en casos análogos.

Art. 122. Todo buque procedente de un puerto sucio ó notoriamente comprometido ó que haya sido admitido á libre plática en otros intermedios de este género, que luego efectúe descarga, precisamente total, en un puerto limpio, sin purgar la cuarentena establecida por este reglamento, y no comunicando después en puerto alguno sospechoso ó sucio, tome rumbo con nueva carga incontinua ó en lastre para nuestros puertos, si llega con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo será admitido á libre plática, siempre que hubiera invertido cuarentena días en la navegación desde la primitiva procedencia, siendo sometido á tres días de observación en caso contrario.

Art. 123. Igual trato se dará al buque que saliendo en lastre de los puertos sucios ó sospechosos referidos cargue género incontinua en otro limpio y sin tener más roce con puertos comprometidos se dirija á las islas, llegando con las mismas condiciones enumeradas en el artículo anterior y cuando haya empleado á lo menos siete días en su viaje.

Art. 124. Serán admitidos á libre plática las embarcaciones procedentes de puertos sucios que no hayan sufrido la cuarentena prescrita por este reglamento, siempre que en un puerto limpio intermedio efectúen descarga total, entrando en dique donde se limpien por completo todos sus departamentos y se pinte, empleando cuando menos veinte días en esta situación, y sin que luego toquen en puerto sucio ó sospechoso, ni carguen género contumaz y lleguen con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

Art. 125. Los Directores de los puertos y lazaretos al consultar en casos de duda al Gobernador general de las islas, expondrán el punto de primitiva procedencia, los de escala, géneros que sacó de aquél, los que dejó y tomó en éstos, tiempo que empleó en todo el viaje, el que permaneció en cada uno de los puntos de escala, accidentes ocurridos en la salud desde la procedencia primitiva, con determinación de la enfermedad que la produjera, estado de salud en el acto de la visita, condiciones higiénicas del buque y clase de la patente, determinando siempre si está visada por el Cónsul español ó extranjero, á fin de apreciar el caso en todas sus circunstancias.

Desde el acto de la visita, y mientras se resuelve la consulta, el buque quedará rigurosamente incomunicado con guardas á la vista.

Art. 126. El Director de Sanidad que al elevar las consul-

tas sobre régimen sanitario al Gobernador general de las islas omitiese alguno de los extremos citados en el artículo anterior, será responsable del retraso que sufriera la resolución.

Art. 127. Los buques que hayan tenido durante el viaje casos de tífus, viruela, disenteria, difteria, ó de otra cualquiera enfermedad importable, serán sometidos á las medidas cuarentenarias que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad ó municipal en su caso.

Art. 128. Esta medida para las enfermedades indicadas en el artículo anterior, sólo puede afectar á las embarcaciones infestadas, prescindiendo del estado sanitario de los puertos de salida.

Art. 129. Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir á un buque sin prestarles los auxilios convenientes.

Art. 130. Los días de cuarentena se entenderán siempre de veinticuatro horas, y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algún caso sospechoso de contagio, en este caso deberá observarse lo preceptuado en el art. 222 de este reglamento.

Art. 131. Cuando un buque procedente de puerto declarado sucio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia visada por el Cónsul español del puerto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el Director del puerto al Gobernador general de la isla, para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trata.

Art. 132. Todo buque procedente de puerto declarado recientemente limpio que llegue en iguales circunstancias que las que en el artículo anterior se citan, será también desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena á que se refiere el art. 40 reformado de la ley, puesto que durante este tiempo los Cónsules españoles continuarán visando las patentes con carácter de sucias, para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la Marina.

En caso que la patente no sea visada por el Cónsul español, el plazo de continuación de cuarentena á que se refiere dicho art. 40, seguirá observándose á partir de la fecha desde la cual deben considerarse oficialmente limpias las procedencias.

Art. 133. Siempre que un buque sea despedido para sufrir cuarentena de rigor ó de observación, el Director del puerto lo ordenará en comunicación escrita, expresando los fundamentos del acuerdo, y citando los textos legales en que se apoye.

Art. 134. El Médico de visita que ordene un régimen cuarentenario improcedente por error ó infracción legal, será responsable, según la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de los daños y perjuicios que ocasione al buque.

Art. 135. El acuerdo ó acuerdos que se adopten por las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios sobre el régimen sanitario que corresponda á la embarcación, se consignará en el expediente de la misma, en la forma que se determina en modelos correspondientes. En dichos acuerdos se citarán con toda claridad y exactitud los fundamentos legales en que se apoya la resolución.

Art. 136. El pasaje de todo buque sujeto á cuarentena de rigor, tendrá necesariamente que sufrirla en el lazareto sucio.

Art. 137. Todo buque que tenga que sufrir cuarentena de rigor, está obligado á practicar el desembarco del pasaje, equipaje y carga en el lazareto, por medio de sus botes, y si se le facilitasen otros, será de su cuenta el satisfacer sus gastos y el que proporcione el trato sanitario á que haya lugar.

Art. 138. Las reses de ganado vacuno procedentes de sitios infestados de tífus contagioso, no serán admitidas en ningún caso en el puerto.

Las procedentes de países donde reine ó se sospeche reinar la pleuroneumonía exudativa, sufrirán la cuarentena rigurosa de treinta días.

CAPÍTULO XIV

Del material de Sanidad en los puertos.

Art. 139. Las Direcciones especiales de Sanidad, tendrán precisamente un despacho, Secretaría y dependencias inmediatas á la misma entrada del puerto, y estarán constantemente abiertas de sol á sol.

En los puertos donde las oficinas de Sanidad no se hallen establecidas en dicho sitio, dispondrá el Gobernador general que se levanten las construcciones necesarias, procurando que en ellas tenga habitación gratuita el Director.

Art. 140. El material estará repartido entre la Secretaría ó despacho del Director y los almacenes.

En el despacho ó Secretaría de toda Dirección, se custodiarán los libros de órdenes, de entradas y salidas, etc., y el Archivo.

Habrán igualmente un Diccionario geográfico universal, un atlas, un anteojo de mar y un plano general de banderas iluminado con los respectivos colores.

Además habrá los reglamentos y aranceles sanitarios de las principales naciones extranjeras.

Se tendrá también un aparato completo para el socorro de los asfixiados por inmersión, un botiquín con los medicamentos más usuales, hilas, compresas, vendas, férulas, vendas y demás piezas de apósito para las luxaciones y fracturas, vinagre, cloro y agua clorurada, cloruros y demás desinfectantes.

Además deberán proveerse estas dependencias de los instrumentos y aparatos necesarios para las observaciones meteorológicas que convengan.

En el almacén ó almacenes á cargo del Celador, se custodiarán las falúas, botes ó lanchas que debe haber de repuesto, vicheros, rezones, velas empavesadas y demás aparejos necesarios, así como los toldos que deberán tener las falúas para el verano, y las carrozas para el invierno, anclotes, calabotes y los aparejos más comunes para dar auxilio en los casos más urgentes; las banderas nacionales y de cuarentena, los vicheros y pinzas, las perchas ó tenazas, mangas con guantes, etc., la ropa ó uniforme de los marineros y guardas de salud, los ventiladores, mangueros, bombas de aire, baldes, cepillos, esponjas y demás aparatos y enseres para la práctica de las medidas higiénicas, y una bomba de apagar incendios.

Art. 141. Los botes ó falúas alternarán en el servicio, á fin de que puedan secarse, recorrerse y pintarse cómodamente, sin que nunca se retarde ni interrumpa el mismo.

Art. 142. Al tomar posesión de su destino los Directores, se harán cargo, mediante inventario, de todo el material, siendo luego una de sus principales obligaciones celar su conservación, pedir su aumento, cuidar de la reposición de los artículos consumidos y de la reparación de los útiles y enseres que lo necesiten.

CAPÍTULO XV

De la policía sanitaria de los puertos.

Art. 143. La policía sanitaria de los puertos comprende todo lo relativo á la salubridad de los mismos, así como á la comodidad material de los buques fondeados y de la gente de mar en éstos embarcada.

Art. 144. El Director, poniéndose de acuerdo en lo que fuere menester con el Capitán del puerto, el Jefe de la Aduana y la Autoridad de la población, cuidará de que se expida un reglamento ó bando de buen gobierno interior, que se someterá á la aprobación del Gobernador de las islas, y cuyas disposiciones han de versar principalmente sobre el modo de mantener la limpieza del mismo puerto, de evitar, y en su caso remediar los incendios, las querrelas ó desórdenes de cualquier especie y los accidentes morbosos ó desgraciados.

Art. 145. Si fuesen á parar al puerto las aguas inmundas de la población, el Director gestionará asiduamente, á fin de que por las Autoridades locales se disponga lo conveniente para evitar esta causa tan poderosa de insalubridad, y á la vez motivo para que se cieguen los mejores fondeaderos.

Art. 146. Queda absolutamente prohibido el que las embarcaciones, sean de guerra ó mercantes, de vapor ó de vela, surtas en el puerto, echen al agua del mismo los desperdicios de alimentos ó bebidas, basuras, restos del lastre del carbón de piedra, cisco, cenizas, residuos ú objetos inservibles, todo lo cual llevarán con el bote á tierra, para depositarlo en los vertederos que están designados, ó irán á echarlos en la mar á regular distancia del puerto y de su embocadura.

Art. 147. El Director visitará los buques, se enterará de sus condiciones higiénicas, dará los consejos oportunos para su mejor salubridad y para la conservación de la salud de los que los tripulan, y celará la puntual observancia del bando ó reglamento mencionado en el art. 144.

Art. 148. Se exceptúan los buques de guerra de la visita de inspección preceptuada en el artículo anterior, por estar la policía de estas naves garantizada por el servicio sanitario de la Armada.

Art. 149. Cuando enferme alguno de los marineros ó tripulantes de los buques mercantes fondeados en el puerto, el Médico de naves, y en su defecto el mismo Director, están obligados á hacerle la primera visita, sin exigir por ella retribución alguna.

Art. 150. Si la enfermedad es común y leve, ó puede el enfermo estar bien asistido en el mismo buque, el Director autorizará su permanencia en él; mas si la enfermedad fuese transmisible, maligna ó febril de gravedad, dispondrá que sea trasladado al buque hospital, si le hubiese en el puerto, ó al hospital de la población. Esto en el supuesto de no ser ningún padecimiento de los comprendidos en el art. 115, en cuyo caso se cumplirá lo que en el mismo se dispone.

Art. 151. En los casos de alarma, incendio, naufragio ó temporal considerables, así de día como de noche, todos los empleados de Sanidad acudirán inmediatamente á la oficina del Director, poniéndose á sus órdenes.

CAPÍTULO XVI

Visita de salida de naves.

Art. 152. Todos los buques que no lleven Facultativo asignado á bordo, serán visitados á su salida por el Director para reconocer las condiciones higiénicas del barco, sus mercancías, víveres y salud de sus tripulantes y pasajeros, debiendo subsanar los defectos relativos al barco, á las mercancías y á los víveres antes de salir del puerto.

Art. 153. Cuando los Capitanes ó Patrones embarquen algún tripulante ó pasajero más ó menos valetudinario, achacoso, afectado de dolencia crónica ó que no disfrute de cabal salud, deberán exigirle un certificado que declare la naturaleza del mal, á fin de que este documento libre al buque cuando arribe á su destino de todo compromiso sanitario, si el individuo falleciese durante el viaje.

Estos certificados serán expedidos por los Médicos de visita de naves del puerto de salida, á cuyos Facultativos satisfarán los individuos visitados y examinados los honorarios de costumbre en la localidad.

Los correspondientes á los individuos de la Armada y del Ejército serán expedidos por sus respectivos Jefes ú Oficiales de Sanidad, y visados por los respectivos Inspectores de Sanidad militar y sin devengar honorarios.

En los puertos extranjeros estos certificados deben ser visados por los Cónsules ó Agentes consulares, lo mismo que las patentes.

Art. 154. Para los viajes largos ó de travesía, no se permitirá llevar lastre fangoso ni de arena, sino que precisamente ha de ser de lingotes de hierro, piedra ó cascajo grueso y limpio, sin mezcla alguna de materias térreas ó de detritus vegetales ó animales.

Art. 155. Los vapores y los buques de vela de travesía dedicados á la conducción de pasajeros, llevarán precisamente Profesor de Medicina y Cirugía con su correspondiente botiquín, instrumentos, aparatos de cirugía y vendajes necesarios, debiendo todo ser reconocido por el Director del puerto.

Art. 156. Los armadores, navieros ó Capitanes nombrarán los Facultativos de bordo con aprobación del Gobernador general de las islas, que no la concederá sin haber oído el informe del Director de Sanidad del puerto y el de la Junta provincial de Sanidad. El Facultativo designado tendrá obligación de presentar al Director el título original que le habilite legalmente para el ejercicio de la profesión, y una copia literal del mismo, que quedará archivada en la Secretaría después de confrontada con el original, que será devuelto al interesado. Este cuidará de justificar por medio de certificaciones y de los documentos correspondientes los servicios que vaya prestando en los buques de la marina mercante, remitiéndolos á la Dirección de su matrícula, donde radicará su expediente personal para los efectos oportunos.

Art. 157. Todos los buques de transporte, sean costaneros ó de travesía, habrán de tener sus entrepuentes debidamente dispuestos al efecto, con la luz y ventilación necesaria. Además en ningún caso podrán embarcar más gente que á razón de una persona por cada dos y media toneladas de cuba.

Art. 158. La vigilancia de los Directores será mucho mayor respecto de los buques de casco viejo, sobre todo si han entrado en lazareto, tenido enfermos á bordo ó sufrido multas ó recargos de observación ó de cuarentena por su negligencia en el aseo y limpieza ó en la práctica de las demás reglas de policía naval.

Art. 159. Los Directores harán las visitas y ejercerán la vigilancia que se prescribe en el artículo anterior y en el 147, procurando evitar toda incomodidad al comercio y retardos ó entorpecimientos en las operaciones de la carga y habilitación del buque. Cuando éste sea extranjero, los Directores se pondrán de acuerdo con los respectivos Cónsules para todo

lo relativo á la policía higiénica y sanitaria de habilitación y carga.

Art. 160. Hasta que el buque se halle completamente despachado por la Aduana y las oficinas de Marina, lo cual justificarán los Comandantes, Capitanes ó Patrones exhibiendo al Director los papeles correspondientes, no podrá extenderse la patente.

Art. 161. Es estrecha obligación de los Capitanes y Patrones el examinar ó hacer examinar por persona de su entera confianza, antes de su salida del puerto, los documentos con que navega, á fin de que se subsane cualquier error ú omisión, y en su consecuencia no podrán alegar ignorancia ni excusa cuando se les impongan las multas ó recargos en que incurriesen.

SEGUNDA PARTE

DE LOS LAZARETOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la división de los lazaretos.

Art. 162. Los lazaretos se dividen en sucios y de observación.

Art. 163. Los lazaretos sucios son los destinados para que en ellos purguen cuarentena los buques de patente sucia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo, los de patente limpia que cambian de carácter por los accidentes del viaje, ó que procedan de puerto donde reine endémicamente la fiebre amarilla y salgan de él en la época cuarentenaria; los que carezcan de dicho documento ó no tengan el refrendo consular, no justificándose estas faltas, y en el caso de haber sospecha de procedencia sucia, y los que por sus malas condiciones higiénicas se sujetan al trato de patente sucia.

Art. 164. Lazaretos de observación son aquellos en los que se purga la cuarentena de esta clase, y se establecerá uno en los puertos de primera clase, y en alguno de segunda.

CAPÍTULO II

Del lazareto sucio.

Art. 165. Se establecerá en las islas un lazareto sucio, situándolo en la bahía de Mariveles (provincia de Bataán).

Este lazareto deberá constar de cuatro departamentos: uno apestado para los buques que lleguen con accidentes de enfermedad contagiosa ó epidémica á bordo; otro sucio para los de patentes de esta clase sin accidente y para los comprendidos en el párrafo segundo del art. 65, en los artículos 91, 98 y 105, y todos los que hubiesen comunicado en alta mar con otro de procedencia sucia; otro de observación donde deben purgar las naves esta clase de cuarentena, y el otro limpio para la residencia del personal no de servicio en los demás departamentos.

Art. 166. En cada departamento habrá, así en la parte de mar como en la de tierra, las consignas ó separaciones necesarias para las cuarentenas de diferentes períodos y para las de un mismo período, pero de diferentes fechas, todas las cuales se mantendrán rigurosamente incomunicadas entre sí.

Art. 167. Los departamentos apestados, sucio y de observación tendrán el número necesario de almacenes, de ventilos y fumigación, fondas ú hospederías, hospitales ó enfermerías, con botiquín, lavaderos y todo cuanto contribuya para el más cómodo alojamiento y mejor servicio de los cuarentenarios.

Art. 168. Los departamentos apestado y sucio tendrán sus respectivos cementerios de proporcionada extensión. Las inhumaciones se harán en zanjas ú hoyos de gran profundidad y con las demás precauciones que, según los casos, acuerden los Médicos ó consigne el reglamento local.

Art. 169. Cada departamento ha de poseer, con la independencia debida, muelle, embarcadero y los tinglados necesarios al servicio; también tendrán grúas para auxiliar cuando fuere necesario á los buques para la carga y descarga.

Art. 170. En el Departamento de observación tendrá su oficina y despacho el Director, y en el limpio los empleados de la Hacienda pública, y su cuartelillo los Carabineros y la Guardia civil que se destine para la vigilancia del recinto exterior y el mantenimiento del orden interior del lazareto, según las instrucciones del Director.

Art. 171. Para conocimiento y gobierno de las personas cuarentenarias, la fonda, la cantina ó almacén de comestibles tendrán una tarifa impresa, aprobada por el Gobernador general, y que se revisará cada tres años. Tarifa que estará expuesta en sitio público para conocimiento y consulta de los cuarentenarios.

Art. 172. El lazareto estará de noche bien iluminado, así en su interior como en la bahía ó fondeaderos.

Art. 173. Ningún empleado en el lazareto podrá tener giro ó hacer especulaciones mercantiles, ni tener compañía ó participación en casa alguna de comercio.

Art. 174. En tiempos normales, y terminada la época ordinaria de las cuarentenas de los puntos donde es endémica la fiebre amarilla, el lazareto se declarará abierto diez días después de despedido el último buque.

Estando abierto el lazareto podrán entrar y salir libremente sus empleados y obtener licencia temporal del Gobernador para ausentarse, pero de modo que nunca dejen de residir empleados ó dependientes necesarios para la custodia y policía de conservación del lazareto, y con la obligación en todos de volverse á encerrar en el establecimiento luego que se tenga noticia de la aproximación de algún buque cuarentenario ó de la aparición de alguna epidemia.

Art. 175. En el lazareto habrá una instrucción (impresa en castellano, francés, italiano é inglés), que contendrá un resumen de los principales artículos de este reglamento y del interior del lazareto, cuyo conocimiento pueda interesar á los buques cuarentenarios mercantes, y otra instrucción análoga para los buques de guerra nacionales y extranjeros. De estas instrucciones entregará el Director un ejemplar gratis á cada Comandante, Capitán ó Patrón, luego de fondar el buque.

Art. 176. En conformidad con las disposiciones de este reglamento, se redactará uno que explique las obligaciones de cada empleado y detalle el servicio de cada dependencia. Redactará este reglamento el Director y será aprobado por el Gobernador general después de oír á la Junta provincial de Sanidad.

CAPÍTULO III

Del personal del lazareto sucio de Mariveles.

Art. 177. La Dirección especial de Sanidad del lazareto de Mariveles la constituirán por ahora un Médico Director de primera de la visita de naves; un segundo Médico de la misma; un Capellán; un segundo Médico honorario, sin sueldo; un Secretario; un Auxiliar; un Escribiente; un Intérprete; dos Practicantes; seis Celadores; un Patrón, y nueve marineros,

de los cuales los tres primeros disfrutarán los sueldos de la Península y gratificaciones siguientes:

El Director, 1.500 pesos; el segundo Médico, 1.300; el Capellán, 600

Los sueldos de las demás clases serán: del Intérprete, 720; del Auxiliar Secretario, 400; los Practicantes, 280 cada uno; el Patrón, 250; los Celadores, 250 cada uno, y los marineros 130 pesos cada uno.

CAPÍTULO IV

De los Médicos del lazareto y Secretarios.

Art. 178. El Director del lazareto residirá en el departamento de observación, cuya enfermería estará á su cargo.

El Médico segundo tendrá al suyo inmediato los departamentos sucio y apestado, y visitará sus respectivas enfermerías.

Art. 179. Cada Médico tendrá á sus inmediatas órdenes un Practicante, legalmente autorizado.

Art. 180. Cada Médico pasará diariamente una visita de inspección á todas las personas de su departamento, incluso los tripulantes y pasajeros que hagan cuarentena en los buques. Por mañana y tarde pasarán además la correspondiente visita médica de las enfermerías.

Art. 181. El Director Médico será el Jefe del lazareto y su inmediata Autoridad sanitaria. Tendrá á sus órdenes á todos los empleados y dependientes; será el responsable del servicio; se entenderá de oficio con el Gobernador general, y desempeñará las demás obligaciones que se le imponen en este reglamento.

Art. 182. El Médico segundo dirigirá los espurgos y demás operaciones sanitarias del departamento sucio, con arreglo á las disposiciones del Director, á quien dará parte diario de dichas operaciones, del movimiento de la enfermería y de las demás ocurrencias de aquel departamento.

Cuando los departamentos sucio y apestado estén abiertos ó desocupados, el Médico segundo desempeñará el servicio facultativo en el departamento de observación.

Art. 183. El Médico segundo llevará un diario de las enfermedades del departamento sucio y apestado, detallando muy circunstanciadamente la historia de cada enfermo. Estará obligado además á practicar las autopsias convenientes de los individuos que fallezcan en su departamento, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

Art. 184. El Director llevará también un diario de la enfermería del departamento de observación.

Art. 185. El Director cuidará de ir reuniendo por sí, y con el auxilio del Médico segundo, los materiales necesarios para formar en su día la topografía exacta y completa del lazareto de su cargo, y desde luego llevará nota diaria de las observaciones meteorológicas, las cuales serán mucho más prolijas y repetidas cuando haya enfermos de dolencias contagiosas ó epidémicas en las enfermerías del departamento apestado.

Art. 186. En las ausencias y enfermedades del Director le suplirá el Médico segundo, y á éste en su caso el Médico honorario, que mientras actúe disfrutará los emolumentos que en todos conceptos disfruta el segundo Médico.

Art. 187. Los Médicos honorarios de las Direcciones de los lazaretos tendrán las mismas obligaciones y derechos que los de igual clase de las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

Art. 188. Las plazas de Director y Médico segundo, así como las de honorarios, se proveerán en la misma forma que las de igual clase en los puertos.

Art. 189. Las personas sujetas á cuarentena que deseen la asistencia facultativa de un Médico ó Cirujano determinado de fuera del lazareto, podrán verificarlo, quedando el Facultativo llamado sujeto á la cuarentena respectiva del enfermo, y obligado á dar parte diario y circunstanciado, si el caso lo exigiese, al Médico del departamento, quien tendrá también el derecho de enterarse del estado del enfermo y de hacer al Médico particular las observaciones que estime convenientes.

Art. 190. La plaza de Secretario se proveerá del mismo modo que la de igual clase de las Direcciones de Sanidad de los puertos, siendo también idénticas sus obligaciones, pudiendo reunir el cargo de Intérprete, si reúne las condiciones necesarias.

CAPÍTULO V

Del Capellán.

Art. 191. El Capellán será el Párroco del lazareto, teniendo por feligreses á todos los empleados y dependientes que residan en el establecimiento y á los cuarentenarios que profesen la religión católica.

Art. 192. Celebrará misa en la capilla del lazareto todos los domingos y días de precepto; administrará los Sacramentos á sus feligreses que por deber ó por su estado los pidan ó los necesiten, y desempeñará las demás funciones propias del ministerio parroquial.

Art. 193. Recibirá por inventario los vasos sagrados y ornamentos de la capilla, teniendo á su cargo la custodia de los mismos, y reclamará oportunamente todo lo necesario para el decoro del culto.

Art. 194. Llevará los libros parroquiales convenientes, poniéndose de acuerdo con el Director del lazareto á fin de que no haya la menor discordancia de fechas, datos, etc., en los libros oficiales, que también ha de llevar este Jefe del establecimiento.

Art. 195. El Capellán tendrá á sus órdenes un sacristán de la clase de dependientes ó subalternos.

Art. 196. El Capellán residirá habitualmente en el departamento de observación, pero pasará al sucio, quedando en él incomunicado, luego que allí sea necesaria su presencia.

Durante el tiempo que resida en el departamento sucio, le suplirá en el sospechoso un Capellán provisional.

Art. 197. El Capellán del lazareto, además de su sueldo y gratificación, percibirá los derechos de estola, correspondientes.

Art. 198. El Capellán del lazareto será nombrado por el Ministro de Ultramar.

CAPÍTULO VI

Del Conserje.

Art. 199. El Conserje residirá en el departamento limpio cuidará de todo el material y de las dependencias de dicho recinto; recibirá las provisiones y correspondencia del lazareto; permitirá ó impedirá la entrada de las personas ó efectos del exterior, según las órdenes que reciba del Director, y desempeñará las demás obligaciones que le imponga el reglamento interior del lazareto.

Art. 200. El Conserje y los Celadores de los departamentos limpio, sucio y apestado, usarán el mismo distintivo que para los Patrones de falúa señala el art. 42 de este reglamento.

Los Celadores del departamento de observación, usarán el distintivo de los Celadores de Sanidad de los puertos.

CAPÍTULO VII

De los Celadores.

Art. 201. Habrá un Celador en cada uno de los cuatro departamentos, reuniendo dos de ellos por lo menos las condiciones de prácticos de los fondeaderos de la localidad.

Art. 202. Los Celadores en general tendrán á su cargo la vigilancia del recinto exterior del lazareto; velarán la policía interior; presenciarán los espurgos, custodiarán los tinglados y almacenes, serán los jefes inmediatos de los marineros, guardas de salud y mozos espurgadores y tendrán las demás obligaciones que consigne el reglamento interior.

Art. 203. Los Celadores serán al mismo tiempo Patrones de las falúas respectivas.

Art. 204. Tendrán el carácter y consideración de Celadores, el ropero, el despensero ó mayordomo, el encargado del lavadero y demás empleados subalternos que dirijan las dependencias del lazareto.

CAPÍTULO VIII

De los marineros, guardas de salud y mozos de espurgos.

Art. 205. En estas tres clases se dividirán los porteros que establece el art. 28 de la ley de Sanidad, formando cuatro brigadas, cuyo personal variará según las necesidades del servicio, y destinándose á cada departamento el número correspondiente de individuos de cada brigada.

Art. 206. Los individuos de cada brigada vestirán constantemente el uniforme señalado en el art. 42, sin más diferencia que llevar el lema, «Lazareto de Mariveles...» en la cinta del sombrero.

Art. 207. Los guardas de salud destinados á servir en las enfermerías estarán á las órdenes inmediatas del Médico respectivo.

CAPÍTULO IX

Visita de naves.

Art. 208. Luego que se aviste algún buque que se dirija al lazareto, el Conserje ó los Celadores, avisarán al Director, quien dispondrá lo necesario para la visita, tan pronto como el buque se halle á la distancia conveniente.

Art. 209. Practicarán la visita el Director y Secretario, siguiendo las formalidades y haciendo las preguntas que se han indicado en el art. 55, con las demás especiales que requiera el caso.

Art. 210. El resultado de la visita se consignará en un testimonio impreso al efecto, y á su continuación se irá anotando toda la historia del buque hasta que salga del lazareto.

Art. 211. Los buques que tengan accidente á bordo de enfermedad contagiosa, serán destinados al departamento apestado, los de patente sucia ó los de limpia que hayan variado de carácter por haber comunicado con buques de procedencia sucia, y aquellos que se hallen en malas condiciones higiénicas se destinarán al departamento sucio, y al de observación los buques que según este reglamento tengan que purgar esta clase de cuarentena.

Art. 212. Sea cual fuere el departamento á que se destinare un buque, terminada su visita se le recogerá la patente, el rol, el manifiesto y diario de navegación, y en seguida se embarcarán en él dos guardas de salud, los cuales permanecerán á bordo hasta que la nave se despida del lazareto, acordando entre sí un turno para las horas de vigilancia y descanso. Durante este tiempo los guardas no consentirán que se desembarque persona ni efecto alguno sin permiso del Director; practicarán ó ayudarán á practicar las medidas higiénicas que se ordenen al buque, y darán parte inmediatamente de cualquier novedad que en el mismo ocurra, todo con arreglo á la instrucción que para estos vigilantes contendrá el reglamento interior del lazareto.

Art. 213. En los buques de gran cabida se pondrán tres ó más guardas de salud á fin de cubrir debidamente al importante servicio que han de desempeñar dichos dependientes.

CAPÍTULO X

Régimen cuarentenario, espurgo y desinfección.

Art. 214. Se prohíbe terminantemente toda comunicación, no sólo entre las consignas de los distintos departamentos del lazareto, sino entre las del mismo, debiendo practicarse las cuarentenas de cada una con completa independencia de las otras.

Art. 215. Luego de fondear el buque en la consigna que le corresponda, se desembarcarán y espurgarán los géneros siguientes: vestidos y ropas de uso y efectos de los pasajeros y tripulantes, objetos de algodón, cáñamo, lino, yute y materias textiles análogas, lana y seda en rama ó manufacturadas, papel usado ó sin usar, cabellos, crines ó plumas manufacturadas ó no, pieles y cueros en cualquier estado en que se hallen, despojos ó fragmentos de animales frescos, y hierbas prensadas en fardos, y, por regla general, todo efecto ó sustancia en estado de humedad habitual.

Si lleva ganado ó animales vivos se desembarcarán en seguida, señalándoles sitio en tierra si no presentan novedad, ó encerrándolos en corrales ó cuadras del lazareto en caso contrario.

Además desembarcarán los pasajeros que lo deseen, no habiendo accidente á bordo, y siempre los individuos de la tripulación que no sean necesarios para el cuidado de la nave.

Art. 216. Para la debida desinfección del buque que lleve al lazareto sin novedad en la salud y en buenas condiciones higiénicas, el Director dispondrá la escrupulosa aplicación de dos fumigaciones: la primera después de verificación del desembarque de los pasajeros y los tripulantes que no sean necesarios para el cuidado de la nave, y la segunda al terminar la cuarentena y antes de volver á bordo el pasaje y la tripulación.

Art. 217. En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario, confirmado ó sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que se crean necesarias á juicio del Director.

Art. 218. Se empleará el ácido sulfuroso ó la fórmula de cloro designada en la farmacopea española vigente para las fumigaciones del buque y para las mercancías y ropas que no puedan ser alteradas por los gases. Las demás se lavarán y expondrán al aire libre ó se someterán á la acción de la estufa á la temperatura conveniente.

Art. 219. La desinfección de las personas se practicará sólo en la forma siguiente:

Acto seguido del desembarque entregará cada individuo á los espurgadores del lazareto las mudas limpias que hayan de usar durante la cuarentena, cuyos espurgadores las colocarán convenientemente en un almacén de fumigación ó cámara de aire caliente, y se expondrán á la acción de los gases ó del calor suficiente. Terminada esta operación las entregarán á los interesados, y éstos, después de un baño ó lavado general, se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los espurgadores para su desinfección.

Art. 220. Las prendas de lana quedarán en fumigación ó desinfección todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca ó interior se lavará ó colará lo conveniente.

Art. 221. La Dirección general de Administración civil contratará desde luego el suministro de drogas y materiales para las fumigaciones por medio de subasta pública, con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 222. Las cuarentenas que deban purgar los buques arribados sin novedad alguna desde el puerto de salida se empezará á contar desde la hora en que haya fondeado en su consigna respectiva. Si durante la cuarentena ocurriera novedad sospechosa en la tripulación ó pasajeros que se hubieren quedado á bordo, se desembarcará el enfermo y todo el pasaje y pasará el buque al departamento apestado, y desde que fondee en su respectiva consigna empezará á contarse la cuarentena, quedando como nulo el tiempo de la misma hasta entonces transcurrido. Iguales efectos producirá en el departamento apestado cualquier nuevo caso sospechoso que ocurra á bordo.

Art. 223. Cuando por segunda vez, después de principiada la cuarentena, ocurriera novedad sospechosa, se pondrá el buque á plan barrido, sea cual fuere la naturaleza del cargamento, saneando el buque por medio del fuego, para lo cual se empleará el procedimiento de M. Lapparent ú otro análogo, valiéndose de la lámpara inventada por su hijo con el fin de poder hacer uso del petróleo. Se recurrirá á este medio sobre todo si el accidente es producido por la fiebre amarilla. Los espurgadores que, en estos casos es muy de temer, sean contagiados, deberán ir provistos, para evitar la aspiración de los miasmas, del aparato de respiración mecánica de Galibert ó de Bonquairol, siendo también muy conveniente que los espurgadores sean gentes del país, por tener menos aptitud para contraer las enfermedades endémicas del mismo.

Art. 224. Si no ha ocurrido accidente á bordo y las condiciones higiénicas del buque son buenas, podrán quedarse en él los pasajeros que así lo prefieran, pero no podrán en manera alguna ir á tierra durante la cuarentena, ni los que la purguen en tierra podrán volver al buque bajo ningún pretexto hasta el momento de salir otra vez á la mar.

A los Comandantes, Capitanes ó Patrones se les permitirá desembarcar sólo de día y por el tiempo indispensable para entenderse con el Director en orden á la habilitación y despacho del buque.

Art. 225. Al ponerse el sol, y á la señal que dé la campana el departamento de observación, todos los buques cuarentenarios, sin excepción, amarrarán su lancha á la boya del ancla, y colgarán sus botes y canoas, manteniéndose en esta disposición hasta el amanecer.

Art. 226. Para la duración de las cuarentenas, el Director se atenderá á lo dispuesto en la vigente ley de Sanidad y al presente reglamento.

Art. 227. Los Médicos visitarán diariamente los buques cuarentenarios, dispondrán las medidas higiénicas á que se han de someter para su saneamiento, se enterarán de la calidad de los alimentos y bebidas y del régimen de vida de las tripulaciones, darán los consejos adecuados para la mejor salubridad de la embarcación y salud de las personas embarcadas, y dispondrán el desembarque inmediato de todo individuo que ofrezca novedad particular.

Art. 228. Los Celadores, con las respectivas falúas, rondarán principalmente de noche para ver si los guardas de salud cumplen con sus obligaciones para impedir ó denunciar por sí toda comunicación entre los buques de diferentes consignas, así como para celar la observancia de las disposiciones del reglamento interior del lazareto.

Art. 229. Los géneros y efectos del cargamento no mencionados en el art. 215 se ventilarán abriendo las escotillas y empleando aparatos de ventilación mecánica.

Art. 230. En la misma forma se ventilarán el algodón, lino, cáñamo y demás sustancias textiles vegetales en pacas, cuando no hubiera ocurrido accidente alguno en la travesía ni durante la cuarentena; pues en el caso contrario se desembarcarán dichos géneros y serán espurgados en el lazareto.

Art. 231. El espurgo de los cargamentos que deben sufrir esta operación se hará en tinglados dispuestos convenientemente, abiertos ó no, según la naturaleza de las mercancías, pero siempre muy ventilados.

Se abrirán ó desenfardarán las cajas, balas, pacas, lios ó bultos, y se dejará su contenido expuesto al aire de día y de noche por espacio de setenta y dos horas, removiéndolos diariamente por mañana y tarde, á fin de que todas sus superficies estén repetidas veces en contacto con el aire ambiente.

Art. 232. Fuera de algunos casos especiales que á juicio del Director hiciera necesario el uso de las lociones ó inmersiones, de las fumigaciones, de la acción del calor ó del vapor, no se practicará otra operación que la determinada en el artículo precedente.

El espacio de setenta y dos horas, que en el mismo artículo se señala, se prolongará todo el tiempo que el Director juzgue necesario, cuando el buque del cual proceda el cargamento, haya tenido ó tenga novedad sospechosa á bordo.

Art. 233. En todos los casos se practicarán los espurgos con el mayor esmero, sin deteriorar en lo más mínimo las mercancías ni las marcas ó sellos de las mismas ó de sus cubiertas. Dirigirán la operación los Celadores, instruyendo debidamente á los mozos espurgadores, y la presenciará siempre que pueda el Médico del departamento, á fin de no dar lugar á reclamaciones justificadas, cuya responsabilidad en este caso recaerá inmediatamente sobre el Director.

Art. 234. Terminado el espurgo, se volverán á enfardar los géneros y se pasarán á los almacenes, cobertizos ó depósitos especiales y correspondientes, donde permanecerán hasta que deban reembarcarse, operación que se practicará siempre de día y que se retardará lo menos que sea posible, sin causar detención ni perjuicio al buque cuarentenario.

Art. 235. Los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario, en ningún caso se admitirán á libre plática y circulación hasta después de terminada la cuarentena, exceptuándose los metales y demás artículos del reino mineral, que podrán ser admitidos á las cuarenta y ocho horas de ventilación sobre cubierta.

Las muestras de los géneros ó artículos del cargamento podrán salir del lazareto á las cuarenta y ocho horas después de ventilados, fumigados ó calentados.

Art. 236. Siendo evidente que las ropas y abrigos de porte y cama y todos los objetos de uso personal ofrecen siempre la sospecha de más ó menos infectos, y en su caso la de ser los principales vehículos de la transmisión de los contagios, los Directores fijarán mucho su atención en el espurgo de las ropas y efectos de uso de la tripulación y pasajeros, disponiendo, según queda preceptuado en los artículos 2.8 y 2.9 la fumigación ó calefacción inmediata é intensa de todas las prendas ú objetos que puedan resistirla sin deterioro, y además la loción esmerada de las prendas de color, la loción y colada de toda la ropa blanca, la inmersión más ó menos duradera y repetida en agua de mar ó agua clorurada de las prendas que no puedan deteriorarse, y la ventilación prolongada por toda la cuarentena de todos los efectos y prendas que no sean de uso ó necesidad absoluta ó imprescindible durante dicho período.

Art. 237. Se quemarán sin excepción las ropas de porte y cama y demás prendas ó efectos de uso personal de todo individuo que fallezca en el departamento apestado.

Art. 238. Al ganado y á los animales vivos se les señalará un sitio en tierra luego de desembarcados, lavándose con agua y jabón fenicados el ganado caballar, mular y vacuno; á los afectados de dolencias ligeras se les aislará en corrales ó cuadras especiales, y se procederá á la occisión inmediata y enterramiento adecuado ó sumersión á distancia del lazareto, de los afectados de cualquier dolencia contagiosa, sin que los dueños tengan derecho á reclamar indemnización alguna.

Art. 239. El numerario no sufrirá espurgo ni ventilación alguna, pudiendo entregarse desde luego á la circulación después de cambiar ó fumigar las cajas, talegos ú otras cubiertas en que venga envuelto ó encerrado.

Art. 240. A la correspondencia oficial y á la de los particulares, lo mismo que á los documentos de la Aduana, se les dará el curso que corresponda inmediatamente después de ventilados por espacio de dos horas en un tinglado. Durante este tiempo se cambiarán los sacos, cajas, valijas etc., que las contengan, haciéndose esta operación según disponga el Director de Sanidad y á su presencia, asistiendo á ella algún representante de la Administración de Correos y los Consules ó representantes de las naciones extranjeras que lo soliciten cuando vengan pliegos ó cartas dirigidas á ellos, ó á los súbditos de sus respectivas naciones. Igual procedimiento se empleará para el desalijo de la carga, cuya operación la presenciará un empleado de la Real Hacienda, el cual se hará cargo desde luego de ella hasta que termine la cuarentena. Este empleado no podrá subir al barco á presenciar el desalijo sin previa autorización del Director del lazareto.

Art. 241. No se permitirán en el lazareto ni que queden en el buque, sustancias animales ó vegetales en putrefacción; cuando se hallaren en estas condiciones, serán quemadas y las cenizas enterradas.

Art. 242. Se prohibirá la entrada en el lazareto de cadáveres pertenecientes á personas fallecidas de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo, á menos que hayan transcurrido desde el fallecimiento cinco años completos, en cuyo caso se admitirán con las debidas precauciones, y siempre en cajas metálicas herméticamente cerradas.

Art. 243. Las aguadas y provisión de víveres, así del lazareto como de los buques, se hará con las precauciones necesarias para evitar todo roce ó comunicación inmediata con los buques y las personas en cuarentena.

Art. 244. El Director del lazareto tiene la obligación de reconocer todos los artículos de provisiones que se consuman en él, estando facultado para hacer que se arrojen al mar los que no estén frescos y sanos.

Art. 245. En la Dirección del lazareto habrá un libro foliado con suficiente número de hojas selladas, y rubricadas todas por el Gobernador general, en el cual consignarán en su idioma todos los Capitanes de los buques y demás cuarentenarios que lo deseen, la conducta que hubieren observado con ellos los empleados del lazareto, si les han exigido alguna cantidad, y por qué concepto, y finalmente si han quedado ó no satisfechos del trato que han recibido.

El Director del lazareto es responsable de las faltas que se denuncien en dicho registro; en la inteligencia que al finalizar cada cuarentena, ó cuando el Gobernador general lo crea necesario, girará una visita, examinará el libro, y hará las averiguaciones que considere convenientes para cerciorarse de la exactitud de los hechos.

Art. 246. El Director llevará un libro, cuyas hojas estarán foliadas, rubricadas y selladas por el Gobernador general, que contendrá con la debida separación el acta detallada de los nacimientos y defunciones que ocurran en el lazareto.

Art. 247. Con las formalidades y bajo las mismas bases consignadas en el art. 35, se librarán por la Dirección del lazareto los certificados, copias ó testimonios que fueren de dar.

Art. 248. Todo buque al entrar en cuarentena enarbolará en el palo trinquete una bandera amarilla; si no la tuviese se le proporcionará el Director del lazareto, el cual tendrá á su disposición el número de banderas de dicho color que se consideren necesarias para el referido objeto.

CAPÍTULO XI

Visita de salida de naves.

Art. 249. Terminada la cuarentena, reembarcado el cargamento, rehabilitado el buque y satisfechos todos los gastos con arreglo á este reglamento, pasará al departamento limpio, donde el Director lo reconocerá minuciosamente, cerciorándose de su buen estado higiénico y de la salud de los pasajeros y tripulantes. Después devolverá la patente y demás documentos al Capitán ó Patrón, expresando en el refrendo de la patente la cuarentena que hubiese purgado el buque, y las medidas de saneamiento á que éste y su cargamento se hubieran sometido. Estas circunstancias se expresarán también en el certificado de cuarentena que por separado se librará al Capitán. De este certificado quedará copia en el expediente del buque.

Art. 250. Los buques cuarentenarios podrán salir á la mar antes de haber purgado íntegra la cuarentena correspondiente, siempre que así les convenga, menos en el caso de haberse desarrollado á su bordo la peste, la fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático. Fuera de estos casos, se les devolverá la patente refrendada con nota de los días de cuarentena que hubiesen purgado, de los que les faltasen purgar, con arreglo á la ley, y de las condiciones en que salgan del lazareto.

Art. 251. Los principales datos referentes á la entrada y á la salida de los buques cuarentenarios, se consignarán diariamente en los libros correspondientes que llevarán los Directores de los lazaretos con las mismas formalidades que los Directores de los puertos.

Art. 252. También dará el Director al Gobernador general un parte diario, un resumen mensual, y un estado anual análogos á los que deben dar los Directores de los puertos.

Art. 253. Todos los documentos que se expidan por Se-

cretaría, las cuentas de gastos por los buques, los documentos que se conservan en el Archivo, y las comunicaciones del Director, llevarán un sello con armas de España, y la leyenda «Dirección del lazareto de Mariveles».

Art. 254. Por último habrá en el lazareto el libro de órdenes correspondientes.

CAPÍTULO XII

Lazaretos de observación.

Art. 255. Son los destinados á pagar cuarentena de observación. Están bajo la autoridad de la Dirección sanitaria del puerto á que correspondan, con el personal disponible de ella, y con el número necesario de guardas, retribuidos con dietas que señalarán los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad respectivas, y que serán abonadas por las embarcaciones.

El Jefe sanitario es el encargado de formar la plantilla y una relación de los individuos que soliciten prestar este servicio, teniendo siempre presente lo dispuesto en el art. 43 de este reglamento y sometiendo á la aprobación del Gobernador general.

Art. 256. Se establecerán lazaretos de observación en los puertos de Iloilo, Cebú, Baní y Zamboanga.

Art. 257. Los Directores de Sanidad marítima se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos respectivos, y concertarán los medios de establecer el servicio de observación de la manera más conveniente y en el puerto más adecuado, procurando esté lo más distante posible de los fondeaderos de las naves ancladas en el puerto, y que al mismo tiempo ofrezca seguridades á los buques sometidos á dicha cuarentena.

Art. 258. Se señalará el perímetro, dentro del que deba practicarse la observación, por medio de banderas amarillas colocadas en boyas.

Art. 259. Una vez destinado un buque á la zona de observación, no podrá separarse ni traspasar el límite de la demarcación sanitaria sin haber cumplido las setenta y dos horas de incomunicación con el puerto, debiendo siempre preceder á su salida la orden de la Dirección de Sanidad.

Art. 260. Cuando, á juicio del Director del puerto, sea preciso practicar fumigaciones á bordo, se embarcará un guarda sucio para hacer cumplir las prescripciones facultativas. La vigilancia de los buques sujetos á observación se practicará por guardianes limpios, en el número que la Dirección sanitaria considere necesario.

Art. 261. El pago de los guardas se hará directamente por los Capitanes ó consignatarios, á presencia del Director de Sanidad del puerto y previa liquidación hecha por las oficinas del ramo.

Art. 262. Cualquiera duda que se ofrezca para el cumplimiento de este servicio se consultará al Gobernador general.

Art. 263. Cuando el estado higiénico de los buques destinados á estos lazaretos no sea satisfactorio, el Director de Sanidad del puerto podrá ordenar para su saneamiento la práctica de todas ó parte de las medidas sanitarias siguientes: baños y aseo de la tripulación, ventileo general del buque, limpieza y desinfección de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras, y por último baldeos y aspersiones de agua clorurada.

Art. 264. Los Directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones con cargo al material de la dependencia, y se aplicarán á presencia suya por el guardián de á bordo.

CAPÍTULO XIII

Derechos de cuarentena.

Art. 265. Los buques de todas clases, excepto los de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda-costas satisfarán por tonelada cada día de cuarentena en los lazaretos sucios un céntimo de peso.

Derechos del lazareto.

Cada persona, excepto los naufragos, los militares, las tripulaciones y los transportes militares y de marinería, los niños menores de siete años, los pobres de solemnidad y los pasajeros que permanezcan en los buques, abonarán diariamente en concepto de residencia:

Los pasajeros, 40 céntimos de peso.

Los individuos de la tripulación, 20 céntimos,

Los géneros que hayan de expurgarse devengarán por una sola vez:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación, 25 céntimos.

Los de cada pasajero, 50 céntimos.

Los cueros, pieles de vaca, el 100 30 céntimos.

Las pieles finas, el 100 30 céntimos.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el 100 ídem 10 céntimos.

Las plumas, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino, cáñamo y las demás sustancias no mencionadas, cada 100 kilogramos 10 céntimos.

Los animales grandes vivos, como caballos, mulos, etc., por cada uno, 40 céntimos.

Los demás animales, 20 céntimos.

Art. 266. Los barcos cuarentenarios costearán separadamente la descarga de los géneros, su colocación en los cobertizos y tinglados, el espurgo y la aplicación de las medidas higiénicas que deban practicarse al arribo ó á la partida de los buques.

Para estas operaciones se les proporcionarán todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervención del Capitán ó consignatarios.

Los gastos que tenga cada persona en los lazaretos serán de su cuenta.

Art. 267. Los individuos del Ejército que pasen á las enfermerías, pagarán por este concepto las estancias que causen, y cuyo importe, según Real orden de 5 de Abril de 1856, comunicada por el Ministerio de la Guerra al de Gobernación, abonará la Administración militar al respecto de 40 céntimos de peso por estancia la clase de tropa y 50 la de Oficiales.

Art. 268. Los derechos de lazareto, como los de cuarentena, serán siempre exigibles en su totalidad del Capitán, Patrón ó consignatario del buque, siendo de cuenta de éstos el entenderse con los respectivos interesados para el reintegro de lo que corresponda á cada uno.

Art. 269. Al terminar la cuarentena, el Director pasará al Capitán una nota de los derechos sanitarios de cuarentena y lazareto que adeude el buque, así como del importe de las multas en que pueda haber incurrido. La devolución de esta papeleta con el *satisfecho* de las oficinas de la Hacienda será requisito indispensable para el refrendo de la patente y la expedición del certificado de cuarentena.

Art. 270. Al refrendo de la patente y expedición del certificado de cuarentena procederá también el abono de la cuenta de gastos causados por las operaciones de desembarque, espurgo y reembarque, salario de los guardas de salud, etc., que el Director mandará formular por Secretaría.

Art. 271. Los certificados de cuarentena se expedirán gratis, lo mismo que las patentes.

CAPÍTULO XIV

Del material de Sanidad en el lazareto sucio de Mariveles.

Art. 272. El Director se hará cargo, mediante inventario, de todo el material del lazareto, confiando su custodia y gobierno al Secretario, á los Practicantes, ó á los Celadores, según la índole natural de cada sección y departamento, y en los términos que detallará el reglamento interior, exigiendo la responsabilidad respectiva que en su caso corresponda á cada empleado ó dependiente, con cuyo objeto se levantarán pliegos de cargo duplicados, que firmados por el Director y el seccionario, quedará uno en poder del primero y otro en el del segundo.

Art. 273. El material sanitario de los lazaretos constará de los mismos efectos que se han enumerado en el art. 140, debiendo, sin embargo, ser mucho más completo el botiquín que habrá en cada departamento, y poseer una caja de amputaciones; otra general de instrumentos para las operaciones más usuales; otra de autopsias; otra de dentista y otra de ventosas, debiendo las tres últimas estar á cargo del Practicante.

Art. 274. El Director del lazareto sucio de Mariveles tendrá respecto del material del establecimiento de su cargo las mismas obligaciones que en el art. 142 se señalan á los Directores de los puertos.

CAPÍTULO XV

De las penas contra las infracciones de los reglamentos sanitarios en los puertos y en el lazareto sucio.

Art. 275. Si los funcionarios encargados de practicar la visita en los puertos y en el lazareto sucio demorasen su presentación al costado del buque más de treinta minutos, después de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otra embarcación, ó porque la distancia, el estado del tiempo ó de la mar se lo haya impedido, incurrirá el Médico de visita en multa de cinco pesos.

Art. 276. El Secretario ó el Auxiliar y el Intérprete que sin causa justificada faltasen á la visita, serán por disposición del Director multados en cuatro pesos, el que lo pondrá sin dilación en conocimiento del Gobernador general.

Art. 277. El Secretario, el Auxiliar ó el Celador, á falta de éste, que no se hallen en el sitio determinado en el art. 65 á la llegada del bote, será castigado por el Director del puerto con multa de cuatro pesos, y el hecho podrá igualmente probarse y denunciarse en los términos expuestos en el artículo anterior.

Art. 278. Las embarcaciones del puerto que rozasen con el bote que vaya á recibir plática, quedarán incomunicadas y sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas, en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de diez pesos, que se irá duplicando en los casos de reincidencia. Del mismo modo quedará incomunicado é incurso en multa de diez pesos todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote, y con las naves no admitidas á libre plática.

Art. 279. Al Capitán del buque comprendido en el artículo 99 de este reglamento se le impondrá la multa de veinte á setenta pesos. Se multará en la misma cantidad al que se encontrare en las circunstancias que se expresan en el art. 106.

Art. 280. Si un buque se hallase en el caso que se cita en el art. 100, y resultase falso lo manifestado por el Capitán, se considerará perdida la fianza, quedando en beneficio de la Hacienda como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la acción criminal que con arreglo al Código corresponda. Igual conducta se observará en el mismo caso por faltar á la patente el viso consular.

Art. 281. La falta de conformidad entre la patente y el rol, en el número de tripulantes y pasajeros, el faltar á un documento algún requisito especial, el traer algún individuo de mas, sobre todo sin pasaporte, como no sea procedente de alguna embarcación naufraga, se castigará con una multa de diez á cincuenta pesos.

En caso de reincidencia la multa será siempre en cantidad doble de la impuesta por primera vez.

Art. 282. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado en la forma y modo prevenidos en los artículos 58 y 59 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, reformado por orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre de 1869.

Art. 283. Todo Capitán ó Patrón que permita desembarcar alguna persona ó efecto de á bordo, si no hubiese sido admitido el buque á libre plática, sufrirá una multa de cien pesos por cada individuo ó bulto que desembarque, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir.

Art. 284. La falsificación completa de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en la legítima expedida al buque, serán castigadas con arreglo al Código penal, siendo entregado al Tribunal competente el Capitán ó Patrón del buque, sin perjuicio de que éste sufra desde luego el trato sanitario que corresponda y demás circunstancias.

Art. 285. El Capitán ó Patrón que falte á la verdad en las declaraciones juradas que han de prestar á su llegada á los puertos, y el marinero ó pasajero que cometa igual delito, será castigado con arreglo al Código penal.

Art. 286. Las casas consignatarias son las responsables en todos los casos de las cantidades que puedan adeudar los barcos por cualquier concepto.

CAPÍTULO ADICIONAL

Art. 287. Servirán para modelos de los libros, estados y certificaciones de que se hace mención en este reglamento, tanto en lo relativo á las Direcciones de los puertos, como á la del lazareto sucio de Mariveles, los publicados en las circulares de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 28 de Abril y 22 de Mayo de 1867.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Como regla general, é interin no se efectúan oposiciones, serán preferidos para los destinos de Médicos de visita de naves los Profesores retirados de Marina, y á falta de éstos, los del Ejército.

Madrid 19 de Julio de 1890.—Aprobado por S. M.—
Antonio María Fabié.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 121.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Chile.

715. ALUMBRADO DEL PUERTO DE TALCAHUANO Y DE TOMÉ (BAHÍA DE LA CONCEPCIÓN). (A. a. N., núm. 111/641. París, 1890.) En la cabeza del muelle de la Aduana de Talcahuano se ha colocado una luz *fija roja*, elevada 8^m,5 sobre el nivel del mar y visible á 7 millas.

El aparato de iluminación es de 6.º orden.

En el puerto de Tomé se ha instalado una luz *fija roja*, elevada 8^m,5 sobre el nivel del mar y visible á 7 millas. Está colocada sobre la cabeza del muelle. Dicha luz es visible en un sector de 180º.

Cuaderno de faros núm. 85 B de 1889, pág. 30.

MAR Báltico

Golfo de Riga.

716. VALIZAMIENTO DE LOS NUEVOS CANALES INTERIORES DEL PUERTO DE HAPSAL. (A. a. N., núm. 113/648. París, 1890.) Para indicar los nuevos canales que dan acceso al muelle de Hapsal se han colocado las siguientes valizas:

1.º En la extremidad del nuevo muelle se ha colocado una valiza formada de una percha con tres señales, llevando en alto una boya en forma de trapecio y cuyas tres caras están pintadas de blanco; esta valiza está elevada 10^m,4 sobre el nivel del mar.

Situación: 58º 57' 39" N. y 99º 42' 53" E.

2.º Al principio del muelle, en el ángulo N. W. del muro de un almacén blanco, está pintada de color rojo una señal figurando una valiza de percha que remata en boya rectangular.

Situación: 58º 57' 40" N. y 29º 43' 03" E.

La enfilación de esas dos marcas al N. 77º E. da el eje del canal partiendo del muelle.

3.º En la isla situada al S. del nuevo muelle se ha colocado una valiza compuesta de tres perchas en forma de pirámide, llevando arriba de día una boya rectangular. Esta valiza tiene de alto 8^m,5 sobre el nivel del mar.

Situación, 58º 57' 16" N. y 29º 43' 13" E.

La enfilación de esta valiza con el molino más al S. de los tres situados en la isla al SE. del muelle conduce al medio del segundo canal.

Situación del molino: 58º 57' 15" N. y 29º 43' 50" E.

Perchas terminadas en escobas están clavadas en el fondo indicando el canal.

Carta núm. 87 de la sección II.

Alemania.

717. CAMBIO DEL VALIZAMIENTO EN LA RADA DE HEILIGENHAFEN (SCHLESWIG-HOLSTEIN). (A. a. N. núm. 113/639. París, 1890.) Se han fondeado en la rada y en la entrada de Heiligenhafen, las boyas siguientes:

1.º Una boya con berlinga, blanca, con la marca que indica el Norte, en 7^m,7 de agua.

Situación: 54º 23' 27" N. y 17º 13' 54" E.

2.º Una boya con berlinga, blanca, con la marca indicando al Este, en 7^m,5 de agua.

Situación: 54º 23' 02" N. y 17º 13' 07" E.

3.º Un tonel-valiza, rojo, con bola en 5^m,5 de agua.

Situación: 54º 22' 33" N. y 17º 13' 06" E.

4.º Un tonel rojo, con bola, en 6^m,6 de agua.

Situación: 54º 22' 30" N. y 17º 13' 53" E.

5.º Una boya con berlinga, roja, con un remate en forma de pera en 4^m de agua.

Situación: 54º 22' 34" N. y 17º 13' 25" E.

6.º Una boya con berlinga, roja, con una mira en forma de pera, en 4^m de agua.

Situación: 54º 22' 32" N. y 17º 13' 25" E.

7.º Un tonel rojo al Norte y otro negro al lado Sur del canal, delante de la entrada del canal dragado de Warteburg.

Carta núm. 711 de la sección II.

MAR DEL NORTE

718. PELIGRO AL ESTE DE LA DESEMBOCADURA DEL RÍO HUMBER. (A. a. N., núm. 113/650. París, 1890.) A unas 120 millas al Este de la desembocadura del río Humber, y aproximadamente por 53º 49' N. y 9º 28' E., existe un peligro para la navegación.

Ese peligro, que parece ser de un buque ido á pique, está sumergido de manera que deja sobre él unos 3 metros de agua.

Carta núm. 213 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Terranova

719. SEÑALES DE NIEBLA EN EL FARO DE CABO NERMANDO (ESTRECHO DE BELLE-ISLE). (A. a. N., núm. 113/651. París, 1890.) El Gobierno del Canadá da aviso de que la corneta de nieblas (accionada al vapor), cuya instalación está terminada, producirá en los tiempos brumosos sonidos de cinco segundos de duración, separados unos de otros por intervalos de treinta y cinco segundos en lugar de los cinco segundos que se habían indicado.

Cuaderno de faros núm. 85, pág. 4.

Madrid 5 de Agosto de 1890.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Castilla la Nueva, correspondientes al año 1891.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE MADRID

Latitud..... 40° 24' 30" N.
Longitud..... 0h 10m 4,2 al E del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN MADRID EN EL AÑO 1891

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun's rise and set.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN MADRID EN EL AÑO 1891

Table with 3 columns for months (ENERO, JULIO, ENTRADEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO), rows for days and lunar phases.

tos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 116° 18' al E. de San Fernando y latitud 71° 7' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 4 horas, 14 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 114° 36' al E. de San Fernando y latitud 67° 27' N.

El eclipse termina en la Tierra á 6 horas, 3 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 24° 8' al E. de San Fernando y latitud 45° 51' N.

Este eclipse será visible en casi toda Europa, en parte de Asia y de la América Septentrional, en el estrecho de Behring, en parte del Océano Atlántico y Pacífico y en todo el Mar Polar Artico.

NOVIEMBRE 15 Y 16

Eclipse total de Luna, *visible* en Madrid.
Principio del eclipse á las 10 y 20 minutos de la noche del 15.

Principio del eclipse total á las 11 y 23 minutos de la noche.
Medio del eclipse á las 12 y 4 minutos de la noche.
Fin del eclipse total á las 12 y 46 minutos de la noche.
Fin del eclipse á la una y 48 minutos de la madrugada del 16.

El principio de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en casi toda el Asia y en la América Meridional, en parte de la Septentrional, en el Océano Atlántico, en el Indico, en casi todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en parte del Asia, en las dos Américas, en el estrecho de Behring, en el Océano Atlántico, en parte del Pacífico, en una pequeña parte del Indico, en casi todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 55° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 85° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

NOVIEMBRE 30 Y DICIEMBRE 1.º

Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Madrid.

El eclipse principia en la Tierra el día 30 de Noviembre á 21 horas, 19 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 69° 14' al O. de San Fernando y latitud 35° 46' S.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra el día 30 de Noviembre á 23 horas, 6 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 134° 41' al O. de San Fernando y latitud 64° 12' S.

El eclipse termina en la Tierra el día 1.º de Diciembre á 0 horas, 53 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 116° 3' al E. de San Fernando y latitud 59° 18' S.

Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general 0'534, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en parte del Océano Pacífico del Sur.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION DEL MISMO

	6 Septiembre 1890.		30 Agosto 1890.			6 Septiembre 1890.		30 Agosto 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	192.023.913	30	199.460.193	21	Capital.....	150.000.000	150.000.000		
Casa de Moneda...	2.683.526	09	3.276.436	43	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000		
	17.470.345	07	13.980.703	71	Ganancias y pérdidas.....	3.016.259	40	2.930.733	06
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	1.632.500		1.632.500		Realizadas.....	742.312	05	793.163	67
	48.254.253	25	50.012.213	16	No realizadas.....	747.312	500	743.397	250
Efectivo en poder de conductores.....	512.500		12.800		Billetes en circulación.....	351.097.918	71	355.240.463	37
Descontos.....	262.577.037	71	268.374.846	51	Cuentas corrientes.....	53.507.835	03	53.670.027	37
	186.236.804	56	187.907.923	81	Depósitos en efectivo.....	17.111.511	82	17.111.511	82
Préstamos.....	210.718.634	58	205.318.714	92	Comisionados extranjeros.....	4.761.970	58	4.782.490	58
Deuda amortizable al 4 por 100.....	445.553.813	88	445.553.813	88	Dividendos.....	696.223	88	697.723	88
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Intereses y amortización de Deudas convertidas.....				
Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.000.000		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.051.815		2.129.185	
Pagarés negociables del Tesoro.....					Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	1.271.932	60	1.707.454	92
Otros conceptos.....	5.685.140	69	6.304.818	99	Reservas de contribuciones.....	8.103.305	36	8.103.305	36
Bienes inmuebles.....	16.926.577	01	16.922.536	61	Tesoro público su cuenta corriente de valores.....	309.492	57	152.957	98
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1890.....	14.470.622	39	14.296.990	61	Diversos.....	62.712.564	99	62.050.114	02
Tesoro público su cuenta corriente de efectivo.....	63.240.474	86	60.502.279	61					
Tesoro público por operaciones en el extranjero desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1890.....	655.754	90	579.019	01					
Diversos.....	34.360.781	41	34.735.437	08					
	1.417.695.641	99	1.417.766.381	03					
						1.417.695.641	99	1.417.766.381	03

PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	6 Septiembre 1890.		30 Agosto 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	104.272.599	24	104.378.213	77
Plata.....	78.488.390	10	85.805.733	86
Bronce.....	9.262.923	96	9.276.245	58
	192.023.913	30	199.460.193	21

El Interventor general, Ricardo Rubio.=V.º B.º=El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 4 de Septiembre de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	10 m.	Soltero	Viruela	Salesas, 15.	»	24	Varón	3	Soltero	Retropulsión de exantema	Amparo, 48	»
2	Idem	7 m.	Idem	Idem	Ticiano, 15.	»	25	Idem	Feto		Montserrat, 30	»	
3	Idem	6	Idem	Idem	Pozas, 4.	»	26	Hembra	4 m.	Soltera	Viruela	Rubio, 27	»
4	Idem	4	Idem	Idem	Idem	»	27	Idem	2	Idem	Idem	Idem, 10.	»
5	Idem	5	Idem	Idem	Hospital Provincial.	»	28	Idem	1	Idem	Idem	Costanilla de Santiago, 5.	»
6	Idem	5 m.	Idem	Idem	Santa Feliciano, 3.	»	29	Idem	21	Idem	Idem	Barquillo, 51	»
7	Idem	6	Idem	Difteria	Luciente, 8.	»	30	Idem	63	Viuda	Fiebre adinámica	Amparo, 88.	»
8	Idem	75	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial.	»	31	Idem	8 m.	Soltera	Crup	Luchana, 2.	»
9	Idem	36	Casado	Idem	Mira el Sol, 9.	»	32	Idem	27	Casada	Insuficiencia aórtica	Santa Engracia, 12.	»
10	Idem	26	Soltero	Idem	Biblioteca, 11.	»	33	Idem	63	Viuda	Hipertrofia	Miguel Servet, 2.	»
11	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	Amparo, 72.	»	34	Idem	48	Idem	Insuficiencia mitral	Hospital de la Princesa.	»
12	Idem	48	Casado	Lesión del corazón.	General Pardiñas, 16.	»	35	Idem	2 m.	Soltera	Bronquitis	Cojos, 9.	»
13	Idem	2	Soltero	Laringitis	Cava Baja, 41.	»	36	Idem	10 m.	Idem	Idem	Amor de Dios, 13.	»
14	Idem	2	Idem	Bronquitis	Fuencarral, 99.	»	37	Idem	1	Idem	Catarro gástrico	O'Donnell, tejar.	»
15	Idem	1	Idem	Idem	Raimundo Lulio, 10.	»	38	Idem	1	Idem	Eclampsia	Hospital Provincial.	»
16	Idem	52	Casado	Pulmonía	Goya, 15.	»	39	Idem	2 m.	Idem	Idem	Mesón de Paredes, 83.	»
17	Idem	60	Idem	Idem	Primavera, 12.	»	40	Idem	1	Idem	Idem	Ronda de Segovia, 24.	»
18	Idem	70	Viudo	Fiebre gástrica	Fuencarral, 44.	»	41	Idem	6 m.	Idem	Raquitismo	San Vicente, 18.	»
19	Idem	53	Idem	Nefritis	Hospital Provincial.	»	42	Idem	62	Casada	Hemorragia	Gerardo Californias, 8.	»
20	Idem	2	Soltero	Meningitis	Pedro Unanue, 7.	»	43	Idem	Feto		San Vicente, 50.	»	
21	Idem	10 m.	Idem	Idem	Ronda de Embajadores, 4.	»	44	Idem	Idem		Montserrat, 30.	»	
22	Idem	29	Casado	Congest. cerebral	Embajadores, 27.	»							
23	Idem	4	Soltero	Eclampsia	Ruda, 8.	»							

Total de inhumaciones, 41 y 3 fetos.—Varones, 25; hembras, 19.—De difteria un varón y una hembra.—De viruela 6 varones y 4 hembras.—De sarampión nada.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	6	Septiembre...	7	2	54	17	»	
	Callosa de Ensarriá.....	Calpe.....	6	Idem.....	»	»	15	8	19	
	Cocentaina.....	Muro.....	6	Idem.....	»	»	32	20	10	
Alicante.....	Denia.....	Alcalalí.....	6	Idem.....	»	»	1	1	7	
		Llosa de Camacho.....	6	Idem.....	»	»	6	3	17	
		Ondara.....	6	Idem.....	»	»	3	2	16	
		Pedreguer.....	6	Idem.....	»	»	5	4	13	
		Setla y Mirarrosa.....	6	Idem.....	»	»	4	2	9	
		Vergel.....	6	Idem.....	»	»	6	5	2	
Badajoz.....	Pego.....	Rafol de Almunia.....	6	Idem.....	»	»	8	5	18	
	Villajoyosa.....	Villajoyosa.....	6	Idem.....	»	»	136	92	4	
Tarragona.....	Llerena.....	Llerena.....	6	Idem.....	»	»	83	50	7	
	Tortosa.....	Pauls.....	6	Idem.....	»	»	4	»	5	
Toledo.....	Orgaz.....	San Carlos de la Rápita.....	6	Idem.....	»	»	74	20	1	
		Navahermosa.....	Cuerva.....	6	Idem.....	»	»	7	3	13
		Ventas con Peña Aguilera.....	6	Idem.....	»	»	3	1	13	
		Ajofrín.....	Ajofrín.....	6	Idem.....	»	»	5	4	9
		Sonseca.....	Sonseca.....	6	Idem.....	»	»	12	9	6
		Argés.....	Argés.....	6	Idem.....	»	»	127	68	14
		Toledo.....	Toledo.....	6	Idem.....	3	»	221	119	»
		Alba Real de Tajo.....	Alba Real de Tajo.....	6	Idem.....	»	»	14	7	6
		Gerindote.....	Gerindote.....	6	Idem.....	»	»	4	4	7
		Alfarrasí.....	Alfarrasí.....	6	Idem.....	»	»	22	9	12
Albaida.....	Alberique.....	Bélgida.....	6	Idem.....	»	»	8	3	13	
		Bufali.....	6	Idem.....	»	»	1	1	10	
		Cuatretonda.....	6	Idem.....	»	»	69	35	10	
		Luchente (reinvadido).....	6	Idem.....	»	»	49	10	19	
		Ollería.....	6	Idem.....	»	»	4	2	11	
		Rafol de Salem (reinvadido).....	6	Idem.....	»	»	2	1	18	
		Rugat.....	6	Idem.....	»	»	3	2	11	
		Alberique.....	6	Idem.....	»	»	21	10	2	
		Alcántara (reinvadido).....	6	Idem.....	»	»	16	6	6	
		Antella.....	6	Idem.....	1	»	9	4	»	
Alberique.....	Alberique.....	Cárcer.....	6	Idem.....	1	1	11	7	»	
		Cotes.....	6	Idem.....	»	»	1	1	8	
		Gabardá.....	6	Idem.....	»	»	1	1	12	
		Masalavés.....	6	Idem.....	»	»	2	2	16	
		Alcira.....	6	Idem.....	»	»	27	14	18	
		Algemés.....	6	Idem.....	»	»	72	36	3	
Alcira.....	Alcira.....	Carcagente (reinvadido).....	6	Idem.....	»	»	16	4	1	
		Guadasuar.....	6	Idem.....	»	»	14	9	1	
		Simat de Valldigna.....	6	Idem.....	»	»	4	1	5	
		Alcudia de Carlet.....	6	Idem.....	»	»	37	19	4	
Carlet.....	Carlet.....	Carlet.....	6	Idem.....	»	»	1	1	4	
		Alpuente.....	6	Idem.....	»	»	5	»	6	
Chelva.....	Chelva.....	Chelva.....	6	Idem.....	»	»	5	2	1	
		Bolbaite.....	6	Idem.....	»	»	18	5	3	
Enguera.....	Enguera.....	Montesa.....	6	Idem.....	»	»	7	4	9	
		Navarrés.....	6	Idem.....	»	»	7	3	19	
		Sellent.....	6	Idem.....	»	»	8	2	3	
		Vallada.....	6	Idem.....	»	»	6	2	18	
Gandía.....	Gandía.....	Ador (reinvadido).....	6	Idem.....	»	»	20	7	3	
		Almoines.....	6	Idem.....	»	»	4	2	11	
		Bellreguart.....	6	Idem.....	»	»	1	1	9	
		Palma de Gandía.....	6	Idem.....	»	»	18	8	16	
Valencia.....	Valencia.....	Villalonga.....	6	Idem.....	»	»	2	2	9	
		Barcheta (reinvadido).....	6	Idem.....	»	»	7	2	7	
		Canals.....	6	Idem.....	»	»	247	85	20	
		Granja (La).....	6	Idem.....	»	»	23	7	9	
		Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido).....	6	Idem.....	»	»	10	5	20	
		Llosa de Ranes.....	6	Idem.....	»	»	7	5	11	
Liria.....	Liria.....	Novelé.....	6	Idem.....	»	»	6	2	7	
		Benaguacil (reinvadido).....	6	Idem.....	»	»	16	12	1	
		Marines.....	6	Idem.....	»	»	1	1	3	
		Pedralba.....	6	Idem.....	»	»	3	2	1	
		Ribarroja.....	6	Idem.....	»	»	11	7	2	
		Ayelo de Malferit.....	6	Idem.....	»	»	29	17	4	
Onteniente.....	Onteniente.....	Onteniente.....	6	Idem.....	»	»	143	77	5	
		Requena.....	6	Idem.....	2	4	136	78	»	
Requena.....	Requena.....	Utiel.....	5	Idem.....	2	»	2	»	»	
		Idem.....	6	Idem.....	3	1	192	96	»	
Sagunto.....	Sagunto.....	Rafelbuñol.....	6	Idem.....	»	»	2	1	1	
		Albalat de la Ribera.....	6	Idem.....	»	»	32	13	8	
Sueca.....	Sueca.....	Almusafes.....	6	Idem.....	»	»	2	1	12	
		Sollana.....	6	Idem.....	»	»	4	4	14	
		Tabernes de Valldigna (reinvadido).....	6	Idem.....	»	»	9	8	9	
		Alacúas.....	6	Idem.....	»	»	4	2	4	
Torrente.....	Torrente.....	Catarroja.....	6	Idem.....	2	»	16	6	»	
		Manises.....	6	Idem.....	»	»	2	1	2	
		Masanasa.....	6	Idem.....	»	»	1	1	1	
		Silla.....	6	Idem.....	»	»	4	3	5	
		Torrente.....	6	Idem.....	»	»	10	5	5	
		Campanar.....	6	Idem.....	»	»	1	»	7	
Valencia.....	Valencia.....	Godella.....	6	Idem.....	»	»	1	1	13	
		Moncada.....	6	Idem.....	»	»	1	1	5	
		Paiporta.....	6	Idem.....	»	»	19	9	7	
		Paterna.....	6	Idem.....	»	»	1	1	7	
Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.....	Valencia.....	6	Idem.....	20	13	110	54	»	
		Chera.....	6	Idem.....	»	»	3	1	7	
		Gestalgar.....	6	Idem.....	»	»	2	2	1	
Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.....	6	Idem.....	»	»	48	27	2		
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, cuarenta y siete.....					»	»	970	532	»	
TOTALES.....					40	22	3.388	1.729		
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....					55'00		51'03			

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Castellón de Rugat y Cerdá, de los partidos judiciales respectivamente de Albaida y Játiva, ambos de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.
Madrid 6 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos en 6 de Diciembre de 1869 con los números 66.741 de entrada y 16.424 de registro, correspondiente al depósito necesario de 400 escudos, ó sean 1.000 pesetas nominales, en dos bonos

del Tesoro, procedente de la conversión de 29 depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Bechi, provincia de Castellón, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño; quedando dicho

resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 4 de Septiembre de 1890.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero: X-373

La existencia en este día de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, series G y H, disponibles para aplicar al canje de los de igual renta E y F, es la siguiente:

DEUDA INTERIOR	
12.207 serie G, importantes pesetas.	1.220.700
6.146 serie H, ídem id.....	1.229.200
	<u>2.449.900</u>
DEUDA EXTERIOR	
17.980 serie G, importantes pesetas.	1.798.000
8.990 serie H, ídem id.....	1.798.000
	<u>3.596.000</u>

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 14 de Octubre de 1889.

Madrid 5 de Septiembre de 1890.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Junio último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Manuel Cornejo y Sáinz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 3 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de la Secretaría de la Intendencia de la provincia de Madrid y Escribiente séptimo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, no se le abonan estos servicios; Escribiente sexto, quinto y tercero de la Secretaría del mismo Ministerio 4 años, 4 meses y 5 días; Promotor fiscal en comisión del distrito del Prado de Madrid, no se le abona este servicio; en el mismo destino en propiedad, en el distrito de la Latina 2 años, 2 meses y 10 días; Magistrado de varias Audiencias 12 años, un mes y 26 días; Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tremp 10 meses y 5 días; en igual cargo en la de Don Benito 2 años, 2 meses y 16 días; Magistrado de la Audiencia de Cáceres 7 meses y 5 días; en el mismo destino en Albacete 3 años, un mes y 6 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Bernardo de Soria y Ordóñez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y por reunir 39 años y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de la Administración de Rentas unidas de la provincia de Granada un año, 6 meses y 25 días; Oficial tercero de la Aduana de Sevilla 8 meses y 8 días; Oficial noveno de igual dependencia en Cádiz 5 meses y 8 días; Oficial tercero de la Aduana de Málaga un año, 5 meses y 25 días; Oficial octavo de la de Cádiz 2 años, 6 meses y 23 días; Registrador de la propiedad de Coin 24 años, 3 meses y 14 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Francisco Rivera y Valverde, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 6 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles, con fecha 27 de Julio de 1878, le fueron reconocidos en situación de cesante y hoy le son de abono, en juicio de revisión 17 años, un mes y 3 días; Jefe de Negociado de segunda clase con destino a la Contaduría general de la Deuda 8 meses y 18 días; Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de Contribuciones y Rentas de la Coruña 10 meses; en igual empleo en la Administración de Hacienda de la misma provincia 4 meses y 29 días; Contador de Hacienda de la provincia de León un año, 11 meses y 9 días, é Interventor de Hacienda de Guipúzcoa 2 años, 6 meses y 18 días.

D. Luis de Loma y Corradi, clasificado en concepto de cesante y en juicio de revisión con el haber anual de 875 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, en lugar del haber de 1.666 pesetas y 66 céntimos que como tercera parte del sueldo de 5.000 pesetas le fué asignado por esta Junta en sesión de 7 de Noviembre de 1885. Se le reconocen 15 años, 8 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas con fecha 25 de Enero de 1868, le fueron reconocidos 16 años y 12 días, y se le deducen de ellos 4 meses y 2 días por el tiempo que desempeñó la plaza de Escribiente segundo de la Dirección general de Contribuciones indirectas, que hoy no le es abonable de conformidad a lo preceptuado en la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Marzo de 1889.

D. Francisco Ceballos y García, clasificado en concepto de jubilado y en juicio de revisión con derecho al haber anual de 1.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, en lugar del haber de 2.400, que como cuatro quintas partes del mismo regulador le fué asignado por esta Junta en sesión de 11 de Febrero de 1885. Se le reconocen 34 años, 9 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en dicha sesión 36 años, un mes y 4 días, y de éstos se le deduce un año, 3 meses y 12 días por el tiempo que desempeñó el destino de ordenanza de segunda clase de líneas telegráficas, que hoy no es abonable, de conformidad a lo preceptuado en la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Marzo de 1889.

D. Francisco Carmona y Jiménez, clasificado en concepto de cesante y en juicio de revisión con derecho al haber anual de 625 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, en lugar del haber de 750 que como cuarta parte del sueldo de 3.000 le fué asignada por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 5 de Febrero de 1876, y reconociéndole los mismos 18 años, 8 meses y 27 días de servicios que le fueron abonados por dicho acuerdo, y hoy le son igualmente de abono, por reunir las condiciones que al efecto exigen el Real decreto de 29 de Enero de 1889 y la Real orden de 22 de Marzo siguiente.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Manuel Crespe y Quintana, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesos, dos quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 7 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial tercero de la Tesorería general de Ejército y Hacienda de Filipinas, nombrado por decreto de la Superintendencia general delegada de Hacienda, no se le abona este servicio como base de carrera, por no ser de nombramiento Real; Interventor de la Administración de Hacienda pública

de Pangasinán 3 años, 4 meses y 28 días; con licencia en la Península por enfermo 6 meses; Oficial tercero del Gobierno superior civil de la isla de Cuba 2 años, 11 meses y 20 días; Jefe de Negociado de tercera clase, Archivero del mismo Gobierno, 6 meses y 11 días; Jefe de Negociado de tercera clase con destino a la Dirección general de Administración de dicha isla 2 años, 8 meses y 29 días; Jefe de Negociado de tercera clase agregado a la Sección central de Contribuciones de Cuba un año, 6 meses y 6 días; Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión, de la Dirección de Administración local de la misma isla 2 meses y 20 días; Jefe de Negociado de primera clase de la propia Dirección un año, 7 meses y 18 días; con licencia en la Península 3 meses y 7 días; Jefe de Administración de segunda clase, Jefe de la Sección de Gobierno y Fomento de la Secretaría del Gobierno superior civil de Cuba, un año, 3 meses y 17 días; Jefe de la Sección de Administración local del mismo Gobierno superior civil 2 meses y 25 días; Jefe de Administración de primera clase, Administrador Central de Rentas y Estadística de Cuba, 7 meses y 28 días; Oficial de la clase de primeros, en comisión, del Ministerio de Ultramar 6 meses y 18 días; Consejero de Administración de la isla de Cuba un año, 3 meses y 9 días; Oficial de la clase de Mayores del Ministerio de Ultramar 9 meses y 28 días, y Consejero de Ultramar 2 años, 11 meses y 13 días.

D. Blas López de Mesa y Ramírez, clasificado en concepto de Jubilado con el haber anual de 540 pesos, tres quintas partes del sueldo de 900 que le sirve de regulador, y por reunir 30 años, 5 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: carabino de Real Hacienda de Puerto Rico y Escribiente de la Aduana de Guayama nombrado por la Superintendencia, no se le abonan estos servicios como arranque de carrera por ser posteriores al *cumplase* en Ultramar al Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y no concurrir en ellos el requisito de ser de nombramiento Real; Comisario del Hospital militar de Vieques (Puerto Rico) 4 años, 2 meses y 18 días; Receptor marítimo de Peñuelas 2 años, 5 meses y 7 días; Escribiente segundo de la Secretaría de la Intendencia de Hacienda de Puerto Rico 3 años, 7 meses y 16 días; Oficial 5.ª, Vista de la Administración de Rentas y Aduana de Aguadilla, un año y 21 días; Oficial cuarto de igual Administración en Guayama, 2 años, 3 meses y 13 días; Administrador de Rentas y Aduana de Guanica 4 años, 2 meses y 22 días; Oficial tercero, Vista de la misma dependencia en Mayagüez, 6 meses y 19 días; Oficial cuarto, en comisión, Vista de la propia Administración en Humacao, 3 años, 4 meses y 11 días; Oficial cuarto, en comisión, de la Contaduría general de Hacienda de Puerto Rico 5 años, 8 meses y 15 días; Vista de la Administración de Rentas y Aduana de Arroyo 2 años, 11 meses y 11 días, y se le abonan 26 días por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por supresión.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña Matilde Candel y Arandes, huérfana de D. Vicente, Oficial cuarto que fué de la Contaduría de Rentas de Barcelona. Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Pizmeta, huérfana de D. José, Catedrático que fué de la Universidad de Valencia. Se le declara con derecho a suceder a su madre Doña María Isabel Pérez en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña María de la Asunción Zabala y Pardo, huérfana de D. Ventura, Administrador que fué de Rentas de Ribadeo. Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña María Infante y Llanos, viuda de D. Blas Rámila, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Victoriana Muñoz y Ribagorda, viuda de D. Victoriano Buruaga, Telegrafista que fué en la estación telegráfica postal de Talavera de la Reina. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Consuelo Fernández Santa Cruz y Anastasio, huérfana de D. Bernabé, empleado que fué de la Real Casa. Se le declara en juicio de revisión con derecho a suceder a su difunta madre Doña Angela en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Natividad Campos y Millán, viuda de D. Justo Pastor, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Teresa Jimeno Rujas, viuda de D. Feliciano Santos, empleado que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción González Valdés, viuda de D. José Prados, Oficial de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Margarita Bastida y Pons, huérfana de D. José, Administrador que fué de la Fábrica de Tabacos de Cádiz. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Adelaida Guillén y Fernández, huérfana de D. Pedro, Interventor, Tenedor de libros que fué del Establecimiento de Minas de Riotinto. Se le declara en juicio de revisión con derecho a suceder a su difunta madre Doña Matilde en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Margarita Castañer, viuda de D. Eugenio Velasco, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Josefa Rubio y Costa, viuda de D. Victoriano García Monge, Oficial que fué en las estaciones telegráficas-postales de Vigo y la Coruña. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales en lugar de la del Tesoro de 300 pesetas, que se le concedió en 12 de Julio de 1875.

Doña Josefa Martín Wright, huérfana de D. José, Juez que fué de primera instancia. Se le declara en juicio de revisión con derecho a suceder a su difunta madre Doña Angela en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Cecilia Díaz de Cabria, religiosa profesora, huérfana de D. Esteban, Contador que fué de Rentas de Badajoz. Se le declara, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 de Abril último, con derecho a continuar en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales que en juicio de revisión quedó caducada por acuerdo de esta Junta de 9 de Noviembre de 1889.

Doña Matilde Basagoitia y Valdor, viuda de D. Venancio Gil, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda

pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Eloísa Jiménez y García, huérfana de D. Antonio, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara en juicio de revisión, con derecho a suceder a su difunta madre Doña Manuela en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Amalia Guidú y Arbós, viuda de D. Luis Fleury, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Ana Vidal y Lores, huérfana de D. Juan, Juez que fué de primera instancia. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Vicenta Camino y Vigil, viuda de D. Juan Pérez, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Ana, Doña Carmen y D. Ramón Aumátegui y Pérez, huérfanos de D. Joaquín, Magistrado que fué de la Audiencia de lo criminal de Llerena. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Jenara Peñuelas y Fonseca, viuda en primeras nupcias de D. José López, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le rehabilita, en juicio de revisión, en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales que disfrutó hasta que contrajo matrimonio con D. Manuel Górgoles.

Doña Damiana Luisa Gato, de estado viuda, huérfana de D. Ignacio, Secretario que fué del Gobierno político de Albacete. Se declara en juicio de revisión caducada la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales que se la concedió por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 12 de Abril de 1876.

Doña Clementina, Doña Blanca y Doña Enriqueta Benavides y Araus, huérfanas de D. Pedro, Administrador que fué de Correos. Se les declara sin derecho a suceder a su madre Doña Estanislao en el goce de la pensión del Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales que se la concedió por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 27 de Octubre de 1877 y disfrutó hasta su fallecimiento, y en juicio de revisión queda caducada.

Doña Manuela Mata y Federico, de estado viuda, huérfana de D. Isidro, empleado que fué de la Dirección general de Loterías. Se le declara sin derecho a pensión por no reunir las condiciones que al efecto exige la ley.

Doña Enriqueta López de Arjona, huérfana de D. Antonio, Visitador que fué de Rentas. Se le declara sin derecho a ser rehabilitada en el goce de la pensión que solicita por oponerse a su pretensión el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña María de la Concepción Méndez, viuda de D. Quintín Pérez, Relator y Secretario que fué de Audiencia. Se le declara sin derecho a pensión por no reunir las condiciones que al efecto exigen las leyes.

PENSIONES DEL TESORO

D. Manuel y Doña Isidra Arco y Pérez, huérfanos de Don Jorge, Oficial que fué de Estadística. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Clementa Villanova, de estado viuda, huérfana de D. Tomás, Juez que fué de primera instancia. Se le declara en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de Abril último, con derecho a continuar en el disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales, que en juicio de revisión quedó caducada por acuerdo de esta Junta de 29 de Mayo de 1889.

Doña Maximina Melcón Veraza, viuda de D. Aquilino Martínez Pérez, Registrador que fué de la propiedad de La Bañeza. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.125 pesetas anuales.

Doña Tesesa Díaz Carreño, huérfana de D. Francisco de Paula, Contador de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.

Doña Baltasara Samaniego y Gallego, viuda de D. Fermín Ladrón de Cegama, Auxiliar que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.

Doña Gregoria de Miguel y López, viuda de D. Vicente Dorado y Toral, Oficial de la clase de cuartos que fué de Administración civil. Se le declara con derecho a la pensión temporal del Tesoro por 8 años, de 225 pesetas anuales.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña Concepción González y Delgado, viuda de D. Miguel del Río y Nattes, Oficial segundo que fué de la Administración de Rentas de Santiago de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 1.750 pesetas anuales.

Doña Adelaida Neuman, de estado viuda, huérfana de Don Guillermo, Administrador que fué de la Aduana de Ponce en Puerto Rico. Se le declara, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar con fecha 11 de Junio último, con derecho a la pensión de 2.500 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Muñoz y Pérez, viuda de D. José Mir, Oficial tercero que fué de Administración civil en la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 625 pesetas anuales.

PENSIÓN REMUNERATORIA

Doña Damiana Periañez y Arellano, huérfana de D. Ramón, Profesor de Medicina, fallecido del cólera morbo. Se le declara en juicio de revisión con derecho a suceder a su difunta madre Doña Bonifacia en el goce de la pensión de 750 pesetas anuales.

EXCLAUSTRADOS

D. José González y Fernández, Presbítero exclaustro del convento de Santa Cruz de Segovia. Se le declara con derecho a la pensión de una peseta 50 céntimos diarios.

Se declara en juicio de revisión caducada la pensión diaria de 75 céntimos de peseta que disfrutaban los interesados que a continuación se expresan:

D. Manuel López, Corista exclaustro del convento de Angelinos de Belalcázar.

D. José María Luque, Corista exclaustro del convento de Trinitarios Descalzos de la ciudad de Antequera.

D. Juan Andrés González, Corista exclaustro del convento de Carmelitas Descalzos del Santo Angel de Sevilla.

D. Antonio Lucena y Morales, Corista exclaustro del convento de Carmelitas Descalzos de la ciudad de San Fernando.

D. Antonio López, Corista exclaustro del convento de Alcantarinos de Nuestra Señora del Valle de Lucena.

D. Ildefonso Luna y López, Corista exclaustrado del convento de San Pedro Alcántara de la ciudad de Córdoba.

D. Pedro Moreno y Fernández, Corista exclaustrado del convento de Mínimos de Lucena.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Petra Rita García y Vela, huérfana de D. Mateo, portero que fué de la Sección administrativa del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Manuela del Campo, viuda de D. Matías Freigedo, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Tomasa Rodríguez, viuda de D. Ventura Aleu y Diéguez, Ordenanza que fué de la Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Alejandra Martínez, viuda de D. Alberto Jiménez, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María del Rosario Montano y Otero, viuda de Don Enrique Sierra, Comisario de barrio que fué de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.708 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ramona Calvo, viuda de D. Ramón Avilés, Aspirante de primera clase que fué en la Intervención de Hacienda de la provincia de Avila. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Temprano, viuda de D. Manuel Sobejano, Celador que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María García Vior, viuda de D. Juan Fernández, Portero que fué de la Dirección general de la Deuda. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María de las Angustias Salvadora Sánchez, viuda de D. Manuel Cubillo, Aspirante de segunda clase que fué á Oficial de Hacienda pública. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Pascasia Martín de Ambrosio y Martín, viuda de D. Benito de Castro y Lorenzo, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

D. Pedro Tinotes Lázaro y Quero, huérfano de D. Antonio, Aspirante de segunda clase que fué de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cuenca. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ramona Margaleja, viuda de D. Antonio Pereyo, Celador que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rosa Oubiña, viuda de D. Jesús Rey, Suplente que fué de Torreros de faros de Pontevedra. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que solita, toda vez que al fallecer el causante no se hallaba en activo servicio.

Doña Jerónima March, viuda de D. Gabriel Riera, Torretero que fué de faros. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que solicita por haber dejado transcurrir más de cinco años sin reclamarlas.

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V.º B.º.—El Presidente, P. S., Jimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones

para la provisión de dos plazas de Ayudantes numerarios de Dibujo geométrico, vacantes en la Escuela central de Artes y Oficios.

El día 23 del presente mes, á las dos de la tarde, en el local de la Sección 5.ª de esta Escuela, calle de la Palma, número 38, y con objeto de proceder al sorteo de números que han de regir el orden en que ha de verificarse el primer ejercicio, se reunirán los opositores que han presentado instancia á la primera de dichas plazas, Sres. D. Cesáreo Iradier y Uriarte, D. Alfredo López Alerudo, D. Joaquín Serrano y Galvache, D. Carlos de Luque y López, D. Manuel Cabarrocas Cruz, D. Vicente García Cabrera, D. Vicente Lampérez y Romea, D. Policarpo Pérez Terrados, D. Antonio García del Real y D. Segundo Cabello é Izarra; y los que han presentado sus instancias á la segunda, Sres. D. Ignacio Vizcaino y Cucarrella, D. Segundo Cabello é Izarra, D. Vicente Sampérez y Romea, D. Félix Mir y Rolandi, D. Policarpo Pérez y Terrados, D. Vicente García Cabrera y D. Marcial Martínez y Ruiz Azúa.

Al mismo tiempo se advierte que antes de verificar el primer ejercicio los Sres. D. Segundo Cabello é Izarra, D. Joaquín Serrano Galvache y D. Policarpo Pérez Terrados, deberán completar sus expedientes con la partida de bautismo, certificación de buena conducta y relación justificada de méritos y servicios; en el mismo caso se encuentran los Señores D. Marcial Martínez y Ruiz Azúa, D. Antonio García del Real, á quienes faltan las respectivas partidas de bautismo, y D. Alfredo López Alerudo, á quien falta la certificación de buena conducta.

Madrid 8 de Septiembre de 1890.—El Presidente del Tribunal, D. José María Avrial.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

D. Francisco Cassá, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que no habiendo podido ser entregada á Doña Asunción Fontes la hoja de aprecio de la finca señalada en la

relación con el núm. 96, que se expropia en el término de Caravaca, para la construcción de la carretera de tercer orden de Caravaca á Aguilas por Lorca, trozo segundo; en armonía con lo que determina el art. 42 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879, se inserta en este periódico oficial, haciendo saber á dicha señora ó á su representante legal si lo tuviere, que recoja de esta Sección de Fomento el mencionado documento, en el plazo de tercero día; y no constando que en el término municipal de referencia tenga apoderado ó administrador con quien se entiendan las notificaciones, he acordado igualmente fijar otro plazo de veinte días para que Doña Asunción Fontes lo designe; en el concepto de que si transcurridos los veinte días no designare tal apoderado, se considerará válida la notificación ó notificaciones sucesivas que se dirijan al Síndico del Ayuntamiento, haciendo saber á la interesada la obligación que tiene de contestar dentro del término de quince días contados desde esta fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hace en la siguiente hoja de aprecio, así como de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo, la hoja de tasación que menciona el párrafo segundo del art. 27 de la ley.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 96.

Districto municipal de Caravaca.

D. Juan Miguel Hernansáez, perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico que á Doña Asunción Fontes, vecina (no consta), con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca sita en Campo Coy, término municipal de Caravaca, partido judicial de idem, la extensión superficial de 42 áreas, 74 centiáreas de tierra secano de primera dedicada á cereales, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropiaron y en el plano con el número de orden 96.

La cabida total de la finca es de 18 hectáreas, 58 áreas, 68 centiáreas, y sus linderos son: Norte, D. Joaquín Pérez del Pulgar; Sur, cumbre de los Cabezos, y Este y Oeste Don Joaquín Pérez del Pulgar.

El producto en renta por cada año de toda la finca no está á renta fija.

La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 93 pesetas 90 céntimos.

La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible, asciende á 42 céntimos.

La expropiación interesa á la finca de Este á Oeste, quedando el resto por partes iguales á uno y otro lado.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento preuienen, debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de 323 pesetas 60 céntimos.

Murcia 22 de Febrero de 1890.—Es copia.—El perito del Estado, Juan Miguel Hernansáez.

Murcia 25 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá. 2373—M

En el expediente de expropiación de fincas urbanas que se sigue por este Gobierno para la travesía por la villa de Pliego de la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón, trozo primero de la sección de Mula á Totana, resulta: que en la nómina inserta en el Boletín oficial, núm. 48, correspondiente al 25 de Agosto de 1888, figuran los herederos de Don Agustín Castillo, D. Salvador Molina Ruiz, Francisco Ponce Leyva y herederos de Doña Remedios Pérez Faura, que se les expropia una casa horno:

Resultando en otro expediente de fincas rústicas que se sigue para dicha travesía, D. Gaspar de la Peña acudió con instancia á este Gobierno, manifestando que sus hijas Doña Bárbara, Doña Enriqueta y Doña Concepción son herederas en propiedad á los bienes de D. Agustín Castillo, si bien hay otros herederos como usufructuarios:

Resultando que pedidos antecedentes al Alcalde de Pliego con referencia al padrón de riqueza, manifestado que la finca urbana la poseen en la actualidad Doña Antonia y Doña Dolores Castillo Jiménez como herederas de D. Agustín Castillo, ignorándose si en propiedad ó como usufructuarias, por no constar nada oficial:

Considerando que esta finca como la núm. 53, comprendida en la nómina inserta en el Boletín oficial del 18 de Septiembre de 1888, del expediente de fincas rústicas ofrecen carácter litigioso, he acordado fijar un plazo de ocho días para que los que se crean herederos en propiedad ó como usufructuarios de los bienes de D. Agustín Castillo, con derecho á alguna participación á las parcelas que se expropian, expongan lo que les conviniere; y en su consecuencia, que con arreglo á lo que dispone el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, las diligencias sucesivas se entenderán con el señor Fiscal de la Audiencia de Murcia, que los ha de representar en los respectivos expedientes.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 28 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá. 2379—M

Comisión provincial de Sevilla.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta para el suministro de 5.360 hectolitros 60 litros de trigo, equivalentes á 9.800 fanegas, medida de Sevilla, del llamado extremeño, entrefuerte y pintón, con destino á la fábrica de pan del Hospicio provincial, para el corriente año económico, celebrada simultáneamente en Madrid y en esta capital el día 19 de Julio último, esta Comisión ha acordado anunciarla de nuevo, bajo el mismo tipo y condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 290, correspondiente al día 5 de Junio del corriente año, y en la GACETA DE MADRID, respectiva al 13 del mismo mes y año.

Esta segunda subasta será también doble y simultánea, verificándose el día 8 de Octubre próximo, y hora de las dos de su tarde, en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Sr. Ministro, y en Sevilla ante el Ilmo. señor Gobernador civil, ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y en el despacho de la misma.

El acto tendrá lugar con arreglo al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo presentarse las proposiciones escritas en papel del sello 11.º, y según el modelo adjunto, en pliego cerrado, en que se incluirá la cédula personal del proponente y el resguardo del depósito de licitación,

consistente en 6.861 pesetas 56 céntimos, equivalentes á 5 por 100 del importe de la subasta, consignadas en la Depositaria de esta Corporación, ó en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, y en efectivo ó en papel de la Deuda al precio de cotización.

No se admitirá ninguna que exceda de la cantidad de 25 pesetas 60 céntimos el hectolitro, libre de todo gasto, y puesto en el establecimiento.

El licitador á quien se adjudique el servicio, constituirá el depósito de garantía aumentando el de licitación, en el término de diez días, hasta el 10 por 100 de la cantidad en que lo remate. A los demás se les devolverá estos en el acto.

El rematante hará entrega de dicho efecto, á medida que se le vaya reclamando, por vales autorizados, y percibirá su importe en virtud de liquidación mensual de los mismos, dentro de los dos meses siguientes á cada liquidación.

El pliego de condiciones publicado en dicha GACETA y Boletín, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días hábiles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, calle de, núm., se obliga á entregar 5.360 hectolitros 60 litros de trigo del llamado extremeño, entrefuerte y pintón, en los almacenes del Hospicio provincial, de la clase y en el plazo que marca el pliego de condiciones aprobado por la Excm. Diputación, que ha examinado y acepta por el precio de pesetas céntimos (en letra) el hectolitro, ó sean pesetas céntimos (por letra) la fanega. (Fecha y firma.)

Sevilla 14 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente, Liaño. El Secretario, Antonio López Ascue. 591—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Frankfurtmain.—Coppel, Fuencarral.

Cádiz.—Pioda, sin señas.

Tarancón.—Joaquín Pérez, Olmo, 8, principal.

Santander.—José Teresa García, sin señas.

Montpellier.—Enrique Alvarez Zazarón, sin señas.

San Roque.—Salas, Argensola, 14, segundo izquierda.

Sevilla.—José García Barrera, San Miguel, 10, principal.

Valladolid.—Vicente Pacual, sin señas.

Irún.—Josefina Marbán, Florida Blanca, 6.

Valladolid.—Gabriel de la Muela, «La Equitativa».

Coruña.—Valentín Ledo, Mayor, 21 primero.

Tamanes.—Dolores Barrionuevo, Pizarro, 13.

Coruña.—Manuel Verdes, lista Telégrafos.

NOROESTE

Lorca.—Antonio Beizuaegui, San Bernardino, 26, principal izquierda.

SUR

Cartagena.—José Domínguez, Buenavista, 21, principal.

Madrid 6 de Septiembre de 1890. = Por el Jefe del Centro.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 13 de Agosto último, número 160, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios en la segunda subdivisión del almacén general, y cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena agrupaciones de este Arsenal, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 20 del mismo, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 3.622 pesetas 25 céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 181 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato la cantidad de 362 pesetas en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 3 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. de tal fecha) para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por ciento), todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 592—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Gandia.

D. José Gómez Mazparrota, Alcalde Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Gandia.

Hago saber que declarado desierto el concurso para la presentación de solicitudes a la provisión de la plaza de Arquitecto municipal, creada por este Ayuntamiento con el haber anual de 2.500 pesetas, por acuerdo de 2 de los corrientes se dispuso abrirlo de nuevo y por el plazo de treinta días, á contar desde la fecha del presente.

Los que deseen obtener dicho cargo, deberán acompañar á su solicitud los documentos que acrediten las circunstancias legales para el ejercicio del mismo, con la advertencia de que este Ayuntamiento, deseoso de obrar con justicia, tiene nombrado un Tribunal especial de personas facultativas para que informe entre los concurrentes á quién se ha de agraciarse con el nombramiento de dicho cargo.

Quedan reproducidas en el presente las bases, bajo las cuales se ha de obligar al solicitante al cumplimiento de su cometido, cuyas bases se hallan en el edicto inserto en la GACETA DE MADRID del día 11 de Julio último, núm. 192.

Gandía 4 de Septiembre de 1890.—José Gómez.—Por su mandado, Angel Calatorra, Secretario. 2378—M

Ayuntamiento constitucional de Jerez de la Frontera.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 22 del pasado mes de Agosto, que se emitan 125 obligaciones del empréstito municipal, aprobado por Reales órdenes de 31 de Julio de 1882 y 13 de Abril de 1883, y que se empujen en subasta pública con las 123 que resultan existentes de las emitidas para la adquisición de terrenos donde se establece la Granja Escuela experimental, cuyo producto ha de servir para el establecimiento de Escuelas y para los demás gastos que ha de originar la instalación de la referida Granja, se anuncia la subasta de los 248 títulos, á la alza del tipo de emisión de los mismos, que es el de 80 por 100, y por el término de quince días, que se contará desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Se adjudicarán los mencionados títulos á las proposiciones más ventajosas que se presenten, prefiriéndose en igualdad de ofertas las que lo sean en menor número de obligaciones, y decidiendo la suerte cuando éstas sean las mismas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados del papel del sello 11.º, y con arreglo al modelo que al pie de este edicto se inserta, acompañándose la cédula personal del proponente y el documento que acredite haberse consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del valor nominal de las obligaciones que se deseen adquirir.

El día siguiente al del vencimiento del término, si no fuere festivo, pues si lo fuere será el inmediato, de dos á tres de la tarde, se recibirán cuantos pliegos se presenten en el despacho de la Alcaldía en las Casas Consistoriales, los que serán abiertos dada la última hora.

Las demás condiciones resultan del expediente, que está de manifiesto en la Secretaría municipal durante el término prefijado.

Jerez de la Frontera 3 de Septiembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Manuel Jiménez de Cisneros.—El Secretario interino, Enrique Bustos.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de enterado del edicto publicado en la GACETA DE MADRID de (tal fecha, en letra) y de las condiciones para adquirir las 248 obligaciones del empréstito municipal, ofrece tomar (las que sean, en letra) al tipo de (tanto por 100, en letra) de su valor nominal, y acompaña, con arreglo á lo establecido, su cédula personal y el documento justificativo del depósito.

(Fecha y firma.) 593—S

Alcaldía constitucional de San Lorenzo del Escorial.

Por el vecino de este Real Sitio, D. Francisco Colombo, me se da parte de que el día 26 de los corrientes, y hallándose en Santander con su hijo Gabriel Colombo y Rodríguez, se fugó éste, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse su paradero.

En su vista, ruego á las Autoridades, que caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía á los fines oportunos.

San Lorenzo 3 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Claro Rodríguez Arce.

Señas de Gabriel Colombo.

Edad veintin años, estatura regular, pelo castaño, ojos graciosos, color bueno, barba poca, nariz griega, cara redonda; señas particulares ninguna, sabe escribir con buen carácter de letra. 2375—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Aurelio Possetti y Delgado, Capitán Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Algeciras, y Fiscal instructor de la causa que se sigue contra los carabineros de la tercera compañía de la expresada Comandancia Isidoro Melero Hernández y José Alvarez Rial por el delito de negligencia en la custodia de presos la tarde del 22 del actual;

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar en su núm. 2.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al paisano Juan Iglesias García, vecino de Conil (Cádiz), cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita en la casa cuartel que ocupa la fuerza, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Algeciras á 25 de Agosto de 1890.—Aurelio Possetti. 2368—M

ALICANTE

D. Vicente Adrover y Zaragoza, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia de Alicante, Fiscal de la sumaria seguida á Joaquín Cervantes Paredes por el delito de contrabando, de la que es Secretario Rafael Tendero y Gomis.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al individuo Joaquín Cervantes Paredes, natural de Aguilas, vecino de Cartagena, casado, de treinta y un años de edad, jornalero, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante esta Comisión fiscal, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por en-

contrarse á bordo de un falucho cargado de tabaco de contrabando que fué apresado por la barquilla auxiliar de la escampavía *Cuervo* en aguas del Estasio, en la madrugada del 21 de Enero último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del individuo Joaquín Cervantes y Paredes, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta Comandancia de Marina y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Alicante 3 de Septiembre de 1890.—Vicente Adrover. 2367—M

ARANJUEZ

D. Mariano Maté Calleja, Teniente de Infantería con destino en la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Fiscal instructor del expediente relativo á los extinguidos Cuerpos que formaron dicho Ejército con residencia en el cantón del Seal Sitio de Aranjuez.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué de la tercera compañía del disuelto batallón cazadores Voluntarios de Matanzas, núm. 2 del Ejército de Cuba, Benito Espino Laura en el año 1868, hijo de Pedro y de Teresa, natural de Rivelto, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, de oficio labrador, de edad en la actualidad cuarenta y cinco años, sus señas se ignoran por el mucho tiempo transcurrido desde su ingreso en el servicio, y cuyo paradero se ignora, á pesar de las gestiones practicadas desde la fecha en que causó baja en su cuerpo por haber desaparecido en la acción de Cayo Redondo el año 1871, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este primero y último edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Gobierno militar de dicha capital con objeto de dejar las señas de su domicilio y se remitan á esta Fiscalía, sita en el Real Sitio de Aranjuez, con el fin de que en su día pueda ser interrogado en el expediente que instruyo; pues así lo tengo acordado en la diligencia de este día.

Dada en el cantón del Real Sitio de Aranjuez á 25 de Agosto de 1890.—Mariano Maté. 2369—M

BARCELONA

D. Ricardo Cabrinety Navarro, segundo Teniente, Fiscal del batallón cazadores de Mérida, núm. 13.

En uso de las facultades que me concede la ley como Fiscal instructor en la sumaria que por el delito de desertión me hallo instruyendo contra el soldado del expresado batallón Enrique Catalán Mir, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Buensuceso, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona 30 de Agosto de 1890.—Ricardo Cabrinety Navarro. 2370—M

MÁLAGA

D. Facundo Pérez y García, Capitán graduado, primer Teniente de Infantería, Ayudante de esta plaza, y Fiscal instructor de la sumaria que por el delito de segunda desertión se sigue contra el soldado destinado al Ejército de Ultramar Luis Solsona Quesada.

Hago saber que en la referida causa y en diligencia de este día he acordado se reciba declaración á Luis Solsona Quesada, y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, á contar desde el 1.º de Septiembre próximo venidero, se presente á dar sus descargos en el Gobierno militar de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, civiles y militares, den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son las siguientes:

Luis Solsona Quesada, hijo de Eduardo y de Joaquina, natural de Almería, parroquia del Sagrario, provincia de Almería, vecindad en Doña María, Juzgado de Gérgal (Almería), distrito militar de Granada, de veintin años de edad, soltero, de oficio del campo, su religión Católica, Apostólica, Romana, su estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares ninguna.

Málaga á 29 de Agosto de 1890.—Facundo Pérez García.—De orden del Sr. Fiscal, el Secretario, Angel Cano de Santoyana del Pino. 2371—M

MANRESA

D. Manuel Olmo Parada, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Manresa, núm. 11, y Fiscal instructor de la presente sumaria que se sigue al recluta de esta zona por falta de presentación para su destino á cuerpo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Celestino Sala Devera, natural de San Gervasio de Cassolas, provincia de Barcelona, hijo de Celestino y de Elvira, soltero, de veinte años de edad, sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, su estatura un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de no haber comparecido al llamamiento para ser destinado á cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía para el perjuicio que se le irrogue.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Celestino Sala Devera, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades correspondientes á esta plaza, por quedar así ordenado en diligencia de este día.

Manresa 28 de Agosto de 1890.—Manuel Olmo. 2372—M

VALLADOLID

El Comisario de guerra instructor de expedientes de alcance y reintegro en el distrito militar de Castilla la Vieja.

Hago saber que habiendo fallecido el Sr. Teniente Coronel de Infantería D. Sebastián Cuevas. Jefe que fué de la Caja de quintos de Santander en el año 1865 66, y habiéndole sido satisfechos sus haberes de retirado hasta fin de Febrero de 1883, é ignorándose dónde y cuándo falleció, así como

también si dejó herederos, por el presente edicto se les cita, llama y emplaza, en el caso que los hubiere, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de dicha provincia, para la que se le concedió el retiro, comparezcan en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Orates, números 28 y 30, piso segundo, ó manifieste á la misma su domicilio, á fin de que conocidos los cargos que resultan contra el difunto en el expediente de alcance y reintegro que por esta Comisaría se tramita contra varios Jefes de Cajas de quintos por raciones de pan extraídas con exceso en el presupuesto de 1865-66, manifiesten los descargos que puedan tener; advirtiéndoles que de no presentarse ó dar conocimiento de su domicilio dentro del plazo prefijado, se procederá á lo que haya lugar.

Igualmente se ruega á las Autoridades que tengan conocimiento de la defunción de dicho Sr. Cuevas ó de la existencia de herederos, me manifiesten dónde y cuándo ocurrió aquella, y nombres y paradero de éstos.

Valladolid 4 de Septiembre de 1890.—José Navarro. 2376—M

Juzgados de primera instancia.

ALBERIQUE

D. Domingo Guzmán Martínez y Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Blas Cervelló Borrell, declarado en rebeldía, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en el sumario que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre malversación de caudales; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Alberique á 30 de Agosto de 1890.—Domingo Germán Martínez.—Por su mandado, Licenciado Salustiano García. J—5599

ALBOCACER

D. Dionisio Hernández, Juez de instrucción del partido de Albocácer.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisco Marín Verges, de veinticinco años de edad, quincallero, natural de Vinaroz, y Petra Benllode Grasa, de veintidós años de edad, quincallera, natural de Cuenca, ambos casados, vecinos de Vinaroz, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en los periódicos *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado al objeto de practicarse una diligencia de reconocimiento en rueda de presos acordada en el sumario que estoy instruyendo contra Mariano Benages Ordaz sobre hurto de varias prendas de ropa; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albocácer á 30 de Agosto de 1890.—Dionisio Hernández.—Por mandado de S. S., Leopoldo Roso. J—5600

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Molina Valenzuela, hijo de Cayetano y María Palma, natural y vecino de La Línea, de veinticuatro años, soltero y jornalero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Málaga, comparezcan en los estrados de este Juzgado ó Escribanía del presente actuario, para ser instruido de la acusación formulada por el Abogado del Estado en causa que contra el referido en unión de otros se instruye por contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 1.º de Septiembre de 1890.—Antonio Piñeyro.—Por mandado de S. S., Fernando Laso. J—5601

ARENYS DE MAR

D. José Fortacín de la Mata, Juez de instrucción del partido de Arenys de Mar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Emilio Plaza Draper, casado, mayor de edad, profesor de instrucción primaria, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, y á las personas que posean ó tengan en su poder algún escrito indubitado de D. Eleuterio Acebes Velasco, el cual fué dependiente de D. Antonio Codorniu y Forme, agente de negocios y domiciliado en Barcelona; habiendo fallecido dicho Acebes en el manicomio de las Cortes de Sarriá, el día 21 de Septiembre de año 1886, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en méritos de la causa criminal que instruyo sobre malversación de fondos municipales de Arenys de Mar; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Arenys de Mar á 2 de Septiembre de 1890.—José Fortacín.—Por su mandado, Francisco María de Rovira. J—5602

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Saladas, cuyo paradero se ignora, habitante que era de la calle de Grases, núm. 9, entresuelo, puerta segunda, y las personas que el día 4 del actual se encontraban en compañía de dicho Saladas y de José Baró que hubiesen presenciado la pendencia habida entre ambos en la taberna de Tomás Barengos, sita en dicha calle de Grases, Hostafranchs, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; con apercibimiento, caso de incomparecencia, de paralles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar y declaración de rebeldía por lo que respecta al José Saladas.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Saladas, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 29 de Agosto de 1890.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—5603

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés y Sierra, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ramón Pallet Casademunt, de veinticuatro años de edad, natural y vecino de San Martín de Provensals, hijo de Félix, difunto, y de Susana, moreno, cabello negro, sin pelo en la cara, de estatura regular, y viste traje de artesano, blusa azul, pantalón de pana negro, gorra negra de lana, y calza calcetines blancos y alpargatas cubiertas, y hoy ausente, de ignorado paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días á responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo sobre disparo de arma de fuego; y apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y segura conducción á disposición de este Juzgado del referido sujeto.

Dada en Barcelona á 30 de Agosto de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Joaquín Pujadas.

J—5604

BERGA

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Baltasar Peraruan Seguí, soltero, vecino que fué de la Pobra de Trillet, para que comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura del expresado sujeto; y caso de ser habido se conduzca á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Berga á 14 de Agosto de 1890.—Mariano Pascual Español.—Por orden de S. S., Luis Viladot.

J—5605

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Safónt y Torner, vecino que fué de Puigreig, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en la audiencia de este Juzgado para una diligencia de justicia en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto; y caso de ser habido se conduzca á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Berga á 20 de Agosto de 1890.—Mariano Pascual Español.—Por orden de S. S., Luis Viladot.

J—5606

BRIHUEGA

D. José María Salvá, Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Benito Güemes, cuyas demás circunstancias, señas personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de doce días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por malversación de caudales públicos en cantidad de 1.853 pesetas 6 céntimos, siendo Recaudador de contribuciones del segundo grupo de esta villa, según aparece de la copia certificada de la liquidación practicada en 24 de Julio de 1874, habiéndose decretado su prisión provisional; y apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de D. Benito Güemes; y caso de ser habido lo hagan conducir por tránsitos de justicia á la cárcel pública de esta villa á mi disposición.

Dada en Brihuega á 3 de Septiembre de 1890.—José María Salvá.—Juan Rodríguez.

J—5607

CAZORLA

D. Juan Pablo Henares Rodríguez, Juez de instrucción interino de este partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Pedro García Guerrero, alias Linares, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de Lorca (Murcia), casado, jornalero, vecino de Quesada (Jaén), cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta en la Audiencia de lo criminal de Ubeda en causa que se le ha seguido por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre Doña María Cristina Regente del Reino, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del referido Pedro García Guerrero, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Cazorra á 25 de Agosto de 1890.—Licenciado Juan Pablo Henares.—Por mandado de S. S., Francisco Antonino.

J—5608

D. Juan Pablo Henares Rodríguez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Alfredo López Ayllón, Administrador interino que fué de la subalterna de Hacienda de este partido, cuyas señas son: de edad de veinticinco á veintiséis años, soltero, moreno, ojos melados, cejas y pelo negros, nariz y boca regular, usa bigote y barba, es de carnes y estatura regular; viste traje de americana color oscuro, chaleco y pantalón negro, sombrero hongo y botinas de becerro negras, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la Jaén, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-

des, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del D. Alfredo López Ayllón, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Cazorra á 30 de Agosto de 1890.—Licenciado Juan Pablo Henares.—Por mandado de S. S., Julián Molina Velasco.

J—5609

ECIJA

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Galiano Martín, natural y vecino de Fuentes de Andalucía, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en dicho término comparezca ante este Juzgado á objeto de contestar á los cargos que le resultan en sumario que instruyo por hurto de cerdos á Antonio Bermudo Jiménez, vecino de esta ciudad, en la aldea de Villanueva del Rey, y pueda á la vez notificársele el auto de procesamiento que en su contra he dictado.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias en busca del José Galiano Martín; y caso de que sea encontrado lo detengan y pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Ecija á 1.º de Septiembre de 1890.—José Arán de Terré.—El Escribano, Francisco de Rojas.

J—5610

GINZO DE LIMIA

El Licenciado D. Eugenio Rivera, Juez de instrucción de Ganzo de Limia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Gómez Fernández, natural y vecino de Nigüeiroa, Alcaldía de Rairiz de Veiga, en este partido, cuyas señas personales se expresarán á continuación, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario pendiente contra el mismo sobre intento de violación; prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta villa, por hallarse decretada su prisión, con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado.

Dada en Ganzo de Limia á 21 de Agosto de 1890.—Eugenio Rivera.—Por su mandado, Ramón Cadorniga.

Señas personales.

Antonio Gómez Fernández, natural y vecino de Nigüeiroa, soltero, Labrador, estatura regular, color moreno, pelo, ojos y cejas negros, sin barba, cara redonda, nariz algo gruesa y ancha, boca regular; viste chaqueta y chaleco de tela cutí, pantalón de estopa, y gasta sombrero negro, redondo.

J—5612

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en los autos sobre declaración de herederos de D. Mauricio Morejón y Bueno, natural que fué de Sevilla y vecino de esta Corte, ensayador de metales, y cuyos autos penden en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se ha acordado hacer saber la muerte intestada de dicho señor, y que se han presentado reclamando su herencia D. José Massa Sanguinetti y Morejón, sobrino de doble vínculo del finado y D. Francisco, Doña Angela y D. Fermín Morejón y García, sobrinos de vínculo sencillo, llamándose por medio del presente edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho á la referida herencia, para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado dentro del término de treinta días.

Y para que lo acordado tenga efecto, pongo el presente, visado por S. S., que firmo en Madrid á 5 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, Por mi compañero Pinto, Narciso Tribaldos.

X—367

TUDELA

D. Julián Ordóñez y Prado, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por el presente hago saber que Doña Josefa Guirior y Azcona, natural de Aoiz, soltera, propietaria, de sesenta y ocho años de edad, hija de D. José Fausto, Marqués de Guirior, y de Doña María Dolores, ya difuntos, residente habitualmente en Burdeos (Francia), falleció en Madrid el día 12 de Enero último sin haber otorgado testamento, y radicando en esta ciudad la casi totalidad de los bienes que aquella poseía, se anuncia su muerte sin testar, á instancia de D. José Benito Guirior y Azcona, Marqués de Guirior, y de D. Manuel Guirior y Azcona, hermanos de la finada, que son los que reclaman su herencia.

Y en virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID; previniendo que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tudela á 2 de Septiembre de 1890.—Julián Ordóñez.—Ante mí, Telmo Pérez.

X—366

VALENCIA—MAR

Por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad se manda publicar el presente edicto en los periódicos oficiales, GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, insertando el principio y parte dispositiva de la sentencia pronunciada en el expediente sobre declaración de ausencia é ignorado paradero de José Planells Hernández, natural de esta ciudad, de unos sesenta años, hijo de Matías y de Francisca, para conceder á su consorte Carolina Lafargue Cantó la administración de los bienes de ésta, cuyos particulares dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 30 de Agosto de 1890.—El Sr. D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la misma.

En vista de este expediente, promovido por Carolina Lafargue Cantó, mayor de edad, sus labores, consorte de José Planells Hernández, para que se declare la ausencia é ignorado paradero del Planells, siendo también parte el Sr. Fiscal municipal del Juzgado;

Fallo que debo declarar y declaro la ausencia de José Pla-

nells Hernández para los efectos que establece el Código civil respecto á la administración de bienes propios y de la sociedad conyugal; y al objeto de que puedan surgir dichos efectos, procedáse á publicar esta sentencia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, desde cuya publicación principiará á correr el plazo que determina el citado artículo 186 del Código civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Beltrán.»

Valencia 1.º de Septiembre de 1890.—El Escribano habilitado, Alfredo Uguet.

X—370

VALVERDE DEL CAMINO

D. José Orge y Portela, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á Manuel Fernández Pena, vendedor ambulante de plata y oro, que dice ser natural de Bonaños en la provincia de Ciudad Real, casado, y de veintiocho años, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en este Juzgado para rendir indagatoria y practicar otras diligencias en causa contra el mismo y otro por imprudencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez intereso á todas las Autoridades del Reino se sirvan proceder á la busca de dicho procesado, deteniéndolo si fuera habido y poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Valverde del Camino á 29 de Agosto de 1890.—José Orge. Por mandado de S. S., Juan Ramirez Cruzado.

J—5647

VILLADIEGO

D. José González Palao, Juez de instrucción de esta villa de Villadiego y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Antonio, como de veintiséis á veintiocho años de edad, moreno, de estatura regular; viste ropa ordinaria pardusca; su aspecto como de jornalero del campo, pero con más instrucción que los obreros agrícolas suelen tener, cuyo sujeto en unión de otros dos penetraron en la noche del 31 de Julio en la casa del Párroco de Sostregudo, D. Clemente Benito, llevándose 1.000 pesetas en onzas y medias onzas y varios efectos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre robo á indicado Párroco; y caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades, civiles, militares y agentes de policía judicial, para que por cuantos medios les sugiera su buen celo, procedan sin demora á la busca y captura de expresado Antonio y de los efectos que más adelante se describirán, deteniendo simultáneamente al sujeto ó sujetos en cuyo poder se encuentren, que serán puestos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, caso de no justificar la legítima adquisición de los mismos.

Dada en Villadiego á 26 de Agosto de 1890.—José González Palao.—Por mandado de S. S., Guillermo Rico.

Señas de los efectos.

Tres onzas y media de oro en cuatro piezas, se cree que del busto de Carlos III.

Una escopeta sistema de pistón, cañón liso de hierro, caja de nogal, sin tirafondos, en la culata la marca de la fábrica de Eibar.

Un morral de los destinados á caza, compuesto de una bolsa grande de badana, otra de tela casera y otra de malla. Y un frasco para pólvora con la boquilla de hoja de lata.

J—5502

ZARAGOZA—SAN PABLO

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, á virtud de carta orden del Tribunal superior, en causa contra Don Francisco Ramírez y otros sobre juegos prohibidos, se cita á D. Juan Lacroix, que estuvo hospedado en la fonda del Universo y se dice encontrarse hoy en San Sebastián; á D. Benito Bonet, domiciliado que fué en el restaurant de Campos, de esta vecindad; á D. Manuel Fernández Iñigo, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de la Independencia, número 20; á D. Vicente Piedraíta, domiciliado en la calle de D. Jaime I, núm. 64, y á Mr. Henry Englandant, que se hospedó en la fonda de Europa de esta dicha ciudad, para que á las once y media de la mañana del 22 de Septiembre actual, y bajo la multa establecida en la ley, se presenten ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en el indicado procedimiento.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1890.—El Escribano, Manuel Sauras.

J—5596

Juzgados municipales.

MADRID—CENTRO

Habiendo solicitado se reciba información testifical para justificar el extravío de un abonar de Cuba, núm. 400, importante 260 pesos 31 centavos, perteneciente á D. Benito Diego Patiño, soldado del primer batallón, regimiento de Pizarro, núm. 17 de infantería, el Sr. D. Manuel Jesús Cabanillas y Arrazola, Juez municipal suplente del distrito del Centro de esta Corte, ha acordado por provincia de este día se anuncie dicho extravío por término de treinta, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887, para que el que tenga que exponer cosa alguna lo haga en su audiencia, sita en la calle de San Felipe Neri, número 2, entresuelo.

Madrid 4 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.

X—369

NOTICIAS OFICIALES

La Propaganda Editorial.

El día 23 del corriente mes, á las nueve de la noche, se celebrará junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad en el domicilio de la misma, calle del Florin, número 4, entresuelo izquierda.

Lo que en cumplimiento del art. 24 de los estatutos se avisa á los señores accionistas.

Madrid 3 de Septiembre de 1890.—El Director gerente, R. Melgares.

X—371

Unión Asturiana.

SOCIEDAD MINERA

Esta Sociedad, domiciliada en Oviedo, celebrará junta general ordinaria el 28 del corriente mes, á las once de la mañana, en las Escuelas de Quintana (Oviedo), á cuyo fin se convoca á todos sus socios.

Oviedo 1.º de Septiembre de 1890.—El Presidente, Donato Argüelles.—Como Presidente de la Comisión de Madrid de la Unión Asturiana. Ramón Gómez Moreno.—El Secretario, César Argüelles Piedra. X—368

Crédito y Seguro Agrícola.

El Consejo de administración de esta Sociedad convoca á los accionistas de la misma á junta general extraordinaria, que se celebrará el día 31 de Octubre próximo, á las dos y media de la tarde, en la plaza de Isabel II, núm. 5, entresuelo izquierdo, para resolver acerca del núm. 3.º del art. 56 de los estatutos.

Los que deseen tomar parte en dicha junta general extraordinaria, depositarán los resguardos de sus acciones en la plaza de Isabel II, núm. 5, entresuelo izquierdo, en el plazo señalado en el art. 46 de los mencionados estatutos.—El Director gerente. X—372

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Septiembre de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 6 de Septiembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETASADOS — DÍA 5

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona. Faltan datos de Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Septiembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 5, Día 6.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, ALBACETE, LOGROÑO, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARÍS 5 DE SEPTIEMBRE DE 1890, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, á la vista, libra esterlina, Idem, á ocho días vista, Idem, á sesenta días vista, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, etc.

Acite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalítro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalítro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalítro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas, Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'22 á 1'34 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'21 á 1'26 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, de 1'12 á 1'15 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL, Recaudado en igual fecha el año anterior, Diferencia en este día de más.

Madrid 6 de Septiembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 43 y 44 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, PESETAS.

SANTOS DEL DÍA

Santa Regina, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las cuatro.—Gran concierto musical y fuegos artificiales. Gran montaña rusa todos los días. TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El chaleco blanco.—Pan de flor.—La baraja francesa.—Las tentaciones de San Antonio. A las cinco.—A lo tonto.... á lo tonto.—Pan de flor.—El arca de Noé. TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—La Virgen de Agosto.—Un pretexto.—Un gatito de Madrid.—Hace falta un caballero. A las cinco.—El mundo comedia es ó El baile de Luis Alonso.—Las alforjas.—Nocturno. CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones, penúltimas en día festivo y de la temporada, con gran batuda y otros variados ejercicios. Entrada general, 50 céntimos. CIRCO DE COLON.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones, tomando parte en ambas los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos. PLAZA DE TOROS.—A las cuatro.—Se lidiarán seis toros, con divisa blanca y negra, de la acreditada ganadería de D. José M. de la Cámara, de Sevilla, estoqueados por Rafael Molina (Lagartijo) y Julio Aparici (Fabrilo).